



INTER - AMERICAN COMMISSION ON HUMAN RIGHTS
 COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
 COMISSÃO INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS
 COMMISSION INTERAMÉRICAINÉ DES DROITS DE L'HOMME



ALEGATOS FINALES EN EL CASO 12.531
MANUEL CEPEDA VARGAS
COLOMBIA

0001674

I. INTRODUCCIÓN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana" o "la Comisión") demandó a la República de Colombia (en adelante el "Estado", el "Estado colombiano", o "Colombia") por su responsabilidad en la ejecución extrajudicial del Senador Manuel Cepeda Vargas (en adelante "el Senador Cepeda", "el Senador" o "la víctima"¹) –Líder de la Dirección Nacional del Partido Comunista Colombiano (en adelante "PCC") y prominente figura del partido político Unión Patriótica (en adelante "UP"), hecho ocurrido el 9 de agosto de 1994 en la ciudad de Bogotá; y por la falta de debida diligencia en la investigación y sanción de los responsables de la ejecución de la víctima y de la obstrucción de justicia; así como la falta de reparación adecuada en favor de los familiares de la víctima.

2. En su demanda la Comisión Interamericana solicitó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana" o "la Corte") que establezca la responsabilidad internacional del Estado colombiano por el incumplimiento de sus obligaciones internacionales al incurrir en la violación de los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 8 (derecho a las garantías judiciales), 11 (derecho a la protección de la honra y de la dignidad), 13 (derecho a la libertad de pensamiento y expresión), 16 (derecho a la libertad de asociación), 23 (derechos políticos) y 25 (derecho a la protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención"), en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Manuel Cepeda Vargas; y 5 (derecho a la integridad personal), 8 (derecho a las garantías judiciales), 11 (derecho a la protección de la honra y de la dignidad), 22 (derecho de circulación y de residencia) y 25 (derecho a la protección judicial) de la Convención, en relación con la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos establecida en el artículo 1.1 del tratado, en perjuicio de sus familiares.

3. Corresponde hoy a la Comisión presentar su posición, con base en las conclusiones que plasmó en su Informe elaborado de conformidad con el artículo 50 de la Convención, el reconocimiento de responsabilidad efectuado por Colombia y los elementos de prueba y alegatos que han sido allegados al Tribunal por las partes.

¹ Como se detalla *infra*, los familiares del Senador Manuel Cepeda Vargas, son también víctimas de los hechos. Sin embargo, se utilizará la expresión "víctima" sólo para referirse a él, y "familiares de la víctima" para referirse a sus familiares.

0001675

II. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

4. Durante el trámite ante la Comisión, el 28 de febrero de 2007 el Estado presentó un escrito² reconociendo los hechos y aceptando su responsabilidad internacional derivada de la violación de los derechos consagrados en los artículos 4, 5, 11, 13, 23, y –parcialmente– respecto de los artículos 8 y 25, todos en relación con 1.1 de la Convención Americana.

5. Como fuera explicado en el escrito de demanda, tal reconocimiento de los hechos y aceptación de responsabilidad tienen consecuencias, particularmente probatorias, que trascienden la ruptura de las negociaciones de solución amistosa en el caso 11.227 y el rechazo estatal a la adopción del informe de fondo en el presente caso.

6. Ya durante el trámite ante la Corte, al presentar su escrito de contestación a la demanda el 4 de julio de 2009, el Estado reiteró la aceptación de responsabilidad ya expresada ante la Comisión, que deriva de una interpretación de los hechos diversa a la planteada en la demanda.

7. Sin desestimar el valor y la trascendencia del reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado en este juicio, la Comisión nota que, empezando por sus excepciones preliminares, varios de los argumentos expuestos por el Estado en el propio escrito de contestación a la demanda controvierten los hechos supuestamente reconocidos; y si bien en el curso de la audiencia pública celebrada en la sede del Tribunal el pasado 26 y 27 de enero de 2010, al presentar sus alegatos el Estado colombiano realizó manifestaciones que modifican parcialmente su postura respecto de la pertinencia de abordar las cuestiones de contexto para la mejor comprensión del presente caso, subsiste la controversia sobre una parte significativa de los hechos.

8. Por ende, y en virtud de la importancia que el establecimiento de una verdad oficial de lo acontecido tiene para las víctimas de violaciones a los derechos humanos, así como para sus familiares y en este caso la sociedad colombiana en su conjunto, la Comisión solicita a la Corte que de conformidad con su práctica anterior, ejerza "la facultad de hacer su propia determinación de los hechos del caso [...], con base en la prueba evacuada, en hechos supervinientes, en información complementaria y contextual que obre en el expediente, así como en hechos notorios o de conocimiento público, que el Tribunal estime pertinente incluir en el conjunto de dichos hechos"³. Lo anterior, sin perjuicio de tener por establecidos los hechos aceptados por el Estado sin condicionamientos o reservas; y de la inclusión de estos en la sentencia de fondo que la Corte dicte.

² Apéndice 3 del escrito de demanda.

³ Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 162; Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 191; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 55.

0001676

9. Por otra parte, la Comisión observa que por los términos del reconocimiento en cuestión, las implicaciones jurídicas en relación con los hechos no han sido totalmente asumidas por el Estado, y tampoco la pertinencia de las reparaciones solicitadas.

10. Por lo tanto, la Comisión considera que es indispensable que el Tribunal, resuelva en sentencia las cuestiones que permanecen en contención, es decir la valoración y consecuencias jurídicas tanto de los hechos efectivamente reconocidos como de aquellos demostrados a través de la prueba, y las reparaciones que resulten pertinentes en atención a la gravedad y naturaleza de las violaciones establecidas en este caso.

III. EXCEPCIONES PRELIMINARES

11. En su escrito de contestación a la demanda el Estado colombiano interpuso las siguientes excepciones preliminares:

- Incompetencia de la Corte porque la Comisión incurrió en prejuzgamiento del caso 11.227 al declarar que el asesinato del Senador Manuel Cepeda se produjo en el marco de un patrón de violencia contra los miembros del partido político Unión Patriótica.
- Incompetencia de la Corte para conocer y pronunciarse sobre el contexto en que ocurrieron los hechos del presente caso.
- Incompetencia de la Corte para "declarar si en un determinado caso existió o no un delito y, por tanto, para calificar si se trata o no de un crimen de lesa humanidad"⁴.

12. En esta ocasión la Comisión desea reiterar los argumentos expuestos en sus alegatos escritos sobre las excepciones preliminares, de 18 de octubre de 2007, a saber, que,

- a. de conformidad con la jurisprudencia de la Corte, (Cfr. *Caso de la "Masacre de Mapiripán". Excepciones Preliminares*. Sentencia de 7 de marzo de 2005. Serie C No. 122, párr. 30) "al haber efectuado un reconocimiento de responsabilidad [...], el Estado ha aceptado implícitamente la plena competencia de la Corte para conocer del [mismo]";
- b. la Corte tiene competencia para conocer y decidir sobre los hechos sometidos a su jurisdicción en el escrito de demanda;
- c. las violaciones procesales argumentadas por el Estado no se encuentran respaldadas por los hechos y todas las actuaciones de la Comisión en relación

⁴ Escrito de contestación a la demanda y excepciones preliminares, párr. 150.

con el presente caso corresponden a sus atribuciones y deberes convencionales, estatutarios y reglamentarios; y

- d. la Corte tiene y ha ejercido en reiteradas ocasiones su competencia material para caracterizar hechos violatorios de los derechos humanos protegidos por la Convención Americana como crímenes de lesa humanidad y referirse a las obligaciones del Estado frente a los mismos.

13. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión tomará esta oportunidad para referirse a algunos de los alegatos del Estado sobre la admisibilidad del caso.

14. En primer lugar la Comisión desea resaltar que en el curso de la audiencia pública celebrada el 26 y 27 de enero de 2010 en la sede del Tribunal, el Estado colombiano realizó una serie de manifestaciones que parecieran modificar su postura respecto del conocimiento y análisis por parte de la Corte, del contexto en que ocurrieron los hechos del presente caso, en un primer momento el Estado señaló que reconocía la importancia del contexto en el presente caso y en particular del análisis sobre la existencia del denominado "Plan Golpe de Gracia"; y en un segundo momento describió parte del contexto presentado por la Comisión en su informe sobre el fondo de este caso, para sustentar su teoría sobre el origen del riesgo y actos de hostigamiento y violencia contra el Senador Cepeda y otros miembros de la Unión Patriótica⁵.

15. Dicho esto, en su primera excepción, el Estado afirma que la Comisión incurrió en prejuizamiento del caso 11.227 al declarar que el asesinato del Senador Cepeda se produjo en el marco de un patrón de violencia contra los miembros del partido político Unión Patriótica.

16. No puede ser extraño al Gobierno de Colombia, con amplia experiencia en el Sistema Interamericano, que la Comisión no ha prejuzgado el caso 11.227, sino que se ha limitado a recoger datos de contexto contenidos en sus propios informes generales sobre la situación de derechos humanos en Colombia, en los informes de otros entes internacionales como la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, y en los dichos y escritos de entidades del propio Estado colombiano como la Defensoría del Pueblo, el Ministerio Público, la Procuraduría y diversas autoridades judiciales.

17. La Comisión incluyó tal información, para que la Corte conozca que la ejecución de la víctima no es consecuencia del infortunio o un hecho aislado, sino que ocurrió en un contexto específico como parte de una cadena de hostigamientos y actos de violencia contra personas identificadas con una ideología política determinada, y sus consecuencias se han extendido en el tiempo debido a la inoperancia de la administración de justicia en casos como el presente, no es casual que hasta el momento la verdad histórica de los hechos no haya sido establecida en forma completa

⁵ Grabación de audio de la audiencia celebrada el 27 de noviembre de 2010 en la sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

0001678

5

y la totalidad de los responsables identificados, juzgados y sancionados. El mero hecho de la presentación del contexto no puede ser de modo alguno considerado –como lo sugiere el Estado colombiano– como un desconocimiento de derechos o un atentado contra la seguridad jurídica que pueda viciar el procedimiento e impedir a la Corte ejercer su propia jurisdicción respecto de la cuestión.

18. Cuando se alega como excepción preliminar un cuestionamiento a la actuación de la Comisión en relación con el procedimiento seguido ante ella, se debe tomar en cuenta que la Corte ha afirmado que la Comisión tiene autonomía e independencia en el ejercicio de su mandato conforme a lo establecido por la Convención Americana y, particularmente, en el ejercicio de las funciones que le competen en el procedimiento relativo al trámite de peticiones individuales dispuesto por los artículos 44 a 51 de la Convención⁶.

19. En la especie la actuación de la Comisión se limitó al cumplimiento de sus obligaciones convencionales, estatutarias y reglamentarias, lo que no puede ser motivo de una excepción preliminar.

20. Además, cabe insistir en que los cuestionamientos del Estado sobre la inclusión de un análisis del contexto en el presente caso, y el consecuente examen del Tribunal relativo a la interpretación que hizo la Comisión sobre los hechos o si las conclusiones a las que arribó están equivocadas, corresponden a la etapa de fondo del presente caso.

21. Al respecto la Corte ha señalado anteriormente⁷ que tiene la facultad de hacer su propia determinación de los hechos del caso. Es decir, si bien la demanda constituye el marco fáctico del proceso, aquélla no representa una limitación a las facultades de la Corte de determinar los hechos del caso, con base en la prueba evacuada, en hechos supervinientes, en información complementaria y contextual que obre en el expediente, así como en hechos notorios o de conocimiento público, que el Tribunal estime pertinente incluir en el conjunto de dichos hechos.

22. Por otra parte, en el marco de esta primera excepción preliminar el Estado reiteró su disconformidad, ya planteada a la Comisión, porque no se efectuó un pronunciamiento separado sobre la admisibilidad del caso Cepeda.

23. En efecto, tras el desglose del caso Cepeda se discutieron únicamente las cuestiones de fondo, porque las de admisibilidad ya habían sido resueltas a través de la

⁶ Corte I.D.H., *Control de Legalidad en el Ejercicio de las Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* (arts. 41 y 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), *supra* nota 10, Punto Resolutivo segundo.

⁷ Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 169; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 55; Corte I.D.H., *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párrs. 58 y 59.

0001679

6

adopción del informe 5/97 en el marco del caso 11.227. El Estado no argumentó para sustentar su solicitud de un pronunciamiento separado sobre admisibilidad en el caso 12.531, que la decisión de admisibilidad en el caso 11.227 se hubiera basado en informaciones erróneas o que fuera producto de un proceso en el cual las partes vieran de alguna forma coartada su igualdad de armas o su derecho a la defensa⁸, sino que se limitó a manifestar su disconformidad con la decisión de la CIDH de abordar el caso en etapa de fondo.

24. Por otra parte, el Estado expresó al menos en dos ocasiones durante la tramitación del caso, (audiencia pública de 6 de marzo de 2007 ante la Comisión y escrito de 23 de octubre de 2007), su entendimiento de que el caso Cepeda se encontraba en etapa de fondo, lo que lógicamente implica que la discusión sobre admisibilidad había concluido con el informe 5/97.

25. Para cerrar el argumento sobre la primera excepción cabe decir que, tratándose de peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de la Convención por un Estado parte que ha reconocido la competencia de la Corte, la Convención establece un sistema calificado de protección que involucra al Tribunal como órgano jurisdiccional de la materia. Si un Estado está en desacuerdo con los hallazgos de la Comisión, como aparentemente estaba Colombia, la Convención le ofrece la oportunidad de someter el asunto a la competencia de la Corte. En la especie, el Estado no hizo uso de tal prerrogativa convencional, lo que genera serios cuestionamientos sobre la legitimidad de su argumento de violación del derecho de defensa.

26. El Estado afirmó en su segunda excepción que "varios de los hechos, derechos, víctimas y reparaciones que hoy se presentan a la H. Corte realmente corresponden al caso 11.227 que está pendiente de decisión por parte de la Comisión Interamericana" y que por ende la Corte está impedida de pronunciarse sobre ellos.

27. En tal sentido la Comisión debe insistir que lo sometido a conocimiento de la Corte en el apartado denominado antecedentes del escrito de demanda, no son los hechos, derechos, víctimas o reparaciones del caso 11.227 sino el contexto en que el asesinato de Manuel Cepeda ocurrió. Al respecto, cabe recordar lo establecido por la Honorable Corte en el contexto del caso Durand y Ugarte.

48. la titularidad de los derechos humanos reside en cada individuo, [...] por ello la violación de los derechos debe ser analizada de manera asimismo individual. El juicio que se formula acerca de un caso no prejuzga sobre otros, cuando son diferentes los titulares de los derechos, aunque los hechos violatorios sean comunes⁹.

⁸ Véase, Corte I.D.H., *Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* (art. 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-15/97 de 14 de noviembre de 1997, Serie A No. 15, párr. 54.

⁹ Corte I.D.H., *Caso Durand y Ugarte. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 28 de mayo de 1999. Serie C No. 50, párr. 48.

28. Como se mencionó en líneas anteriores, el contexto del presente caso ha sido ampliamente documentado no sólo por la Comisión sino por otras instancias nacionales e internacionales.

29. Pretender que contextos históricos, ampliamente documentados y reconocidos por numerosas organizaciones, tribunales, la academia, el mismo Estado, no puedan ser planteados sino una única vez ante organismos internacionales, para evitar incurrir en un supuesto prejuizgamiento, es pedir a los tribunales de justicia que ignoren la verdad y que se abstengan de hacer justicia.

30. El argumento del Estado tendría la consecuencia nefasta de no poder conocer sobre futuros casos planteados ante esta H. Corte que versen sobre violaciones originadas dentro de mismos contextos históricos, como ha hecho hasta ahora en numerosas oportunidades.

31. Es evidente, y el Estado no controvertió durante el trámite ante la Comisión, y tampoco lo ha hecho ante la Corte, que el asesinato de Manuel Cepeda fue precedido de diversos actos de hostigamiento contra él y varios miembros de la Unión Patriótica, que la motivación de tal crimen fue política, y que Manuel Cepeda no fue la única víctima de actos de violencia contra miembros de la Unión Patriótica.

32. Al establecer el marco fáctico del caso la Comisión dejó establecidos los hechos respecto de los cuales busca un pronunciamiento judicial, los cuales fundamentan sus pretensiones de derecho y las consecuentes solicitudes de medidas de reparación. Estos hechos no son los actos cometidos contra integrantes de la Unión Patriótica, ni las circunstancias específicas en que tal fenómeno supuestamente se habría producido.

33. En el pasado, el Tribunal ha considerado que puede "enmarca[r] los hechos objeto del [...] caso dentro del contexto para su adecuada comprensión y en aras de determinar la responsabilidad estatal por esos hechos específicos, [sin pretender] emitir un pronunciamiento sobre [un] fenómeno global [...] ni juzgar las diversas circunstancias comprendidas en ese contexto"¹⁰.

34. Asimismo, ha considerado "que es dentro del contexto [...] en que sucedieron los hechos del caso, que debe determinarse la observancia por parte del Estado de sus obligaciones convencionales de respeto y garantía de los derechos de las presuntas víctimas"¹¹.

¹⁰ Corte IDH. *Caso de la Masacre de la Rochela*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 32.

¹¹ Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 131.

0001681

35. Un ex integrante del Tribunal acertadamente señaló que “[s]ería infructuoso y conduciría a conclusiones equivocadas extraer los casos individuales del contexto en el que se presentan. Analizar aquéllos en su propia circunstancia --en el más amplio sentido de la expresión; actual e histórica-- no sólo aporta datos de hecho para entender los acontecimientos, sino datos de derecho --a través de las referencias culturales-- para establecer su carácter jurídico y sus implicaciones de la misma naturaleza”¹².

36. El Estado cuestiona en su tercera excepción preliminar la competencia material de la Corte para “declarar si en un determinado caso existió o no un delito y, por tanto, para calificar si se trata o no de un crimen de lesa humanidad”.

37. En tal sentido es necesario reiterar que la Comisión, no pretende que la Corte pase a declarar responsabilidades individuales o que condene penalmente a una entelequia, en este caso el Estado de Colombia.

38. Lo que si pretende y espera la Comisión es que la Corte, siendo consecuente con su jurisprudencia anterior¹³, concluya y declare que hechos como los del presente caso, que han ocurrido en el contexto de la comisión sistemática de actos de violencia contra un grupo específico de la sociedad, constituyen crímenes de lesa humanidad e infringen normas inderogables de derecho internacional, lo que hace necesaria la activación de medios, instrumentos y mecanismos para la persecución efectiva de tales conductas y la sanción de sus autores, con el fin de prevenirlas y evitar que queden en la impunidad.

39. La Comisión entiende que la determinación por la Corte en este caso de que los hechos investigados constituyen un crimen de lesa humanidad, permitirá calificar el alcance de la obligación agravada de investigar que tiene Colombia en el presente caso.

40. Por último, la Comisión quiere resaltar que resulta contradictoria la oposición del Estado a que el asesinato de Manuel Cepeda Vargas sea caracterizado por la Corte como crimen de lesa humanidad, tomando en cuenta que sus propias autoridades, empezando por el Fiscal General, han instado el año pasado a la calificación como crímenes de lesa humanidad de los asesinatos de diversos líderes políticos, de las más variadas ideologías, ocurridos en el contexto de violencia que afecta al país¹⁴.

¹² Corte I.D.H., *Caso Yatama*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, Voto Razonado del Juez Sergio García Ramírez, párr. 7.

¹³ Véase, Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros*. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párrs. 110 y 111; Corte IDH. *Caso Goiburú y otros*. Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 82; Corte I.D.H., *Caso del Penal Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párrs. 402 y 404; y Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 225.

¹⁴ Ver en este sentido el Comunicado de Prensa 442-09 de 18 de agosto de 2009, emitido por la Procuraduría General de la Nación, disponible en este enlace

IV. HECHOS DEMOSTRADOS¹⁵

41. A través del reconocimiento de responsabilidad, el acervo probatorio documental que obra en poder del Tribunal y de las declaraciones rendidas en el curso de la audiencia pública celebrada el 26 de enero de 2010 en la sede del Tribunal, ha quedado establecido lo siguiente,

A. Contexto

42. El 28 de mayo de 1985 la Unión Patriótica se constituyó en partido político como resultado de las negociaciones de paz entre las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (en adelante las "FARC") y el Gobierno del Presidente Belisario Betancur Cuartas. En el curso de las negociaciones, las partes convinieron en establecer la Unión Patriótica como partido político con las garantías necesarias para que pudiera actuar en las mismas condiciones que los demás partidos políticos.

43. La Unión Patriótica se concibió como una alternativa política frente a la estructura tradicional del poder y como canal de manifestaciones de protesta civil y popular y, asimismo, con un mecanismo político para la posible reasimilación de miembros desmovilizados de las FARC a la vida civil. El partido recibió el respaldo de movimientos políticos de izquierda y logró importantes resultados electorales en los comicios de 1986 y 1988. En varias regiones del país –Urabá, Meta, Antioquia, Santander, Arauca, Cundinamarca- la UP logró representación en los consejos y asambleas, y por primera vez en la historia de los movimientos políticos de izquierda en Colombia, alcanzó una significativa representación en el Congreso de la República¹⁶.

http://www.procuraduria.gov.co/html/noticias_2009/noticias_442.html, las Declaraciones del Ex Fiscal General, realizadas el 2 de junio de 2009 en relación con el asesinato del candidato presidencial por el Partido Liberal, Luis Carlos Galán, disponibles en el siguiente enlace <http://www.fiscalia.gov.co/pag/divulga/noticias2009/fiscalmario/FgGenoGalanJun02.htm> y las declaraciones del actual Fiscal General Encargado, realizadas el 20 de agosto de 2009 ante los medios de comunicación, disponibles en http://www.eltiempo.com/colombia/justicia/magnicidios-como-los-de-rodrigo-lara-y-guillermo-cano-serian-considerados-crimenes-de-lesa-humanidad_5903592-1.

¹⁵ Los anexos citados en la presente sección del alegato fueron aparejados al escrito de demanda de la Comisión Interamericana.

¹⁶ En 1988 la participación electoral de la UP alcanzó los 350.000 votos (cifra record para la participación electoral de los partidos de izquierda en Colombia). Fueron elegidos cinco senadores, nueve representantes a la cámara, 19 diputados, 351 representantes en los consejos municipales, siete consejeros intendenciales y ocho consejeros comisariales. La UP consiguió en esas dos contiendas electorales una representación nacional y una presencia importante en los poderes locales y regionales. Ver CIDH, Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia, OEA/Ser.L/V/II. 102 Doc. 9 rev. 1 del 26 de febrero de 1999, Capítulo IX, La Libertad de Asociación y los Derechos Políticos, E. Partidos Políticos Alternativos, párr. 51. Declaraciones rendidas en la audiencia pública ante la Corte Interamericana por Hernando Motta y Jaime Caicedo.

44. Al mismo tiempo comenzaron a producirse atentados contra la vida de los líderes¹⁷ y contra la base de la organización. Además de dos candidatos presidenciales, también fueron asesinados congresistas, concejales, diputados, alcaldes municipales, sindicalistas, militantes y dirigentes campesinos¹⁸. Los voceros de la UP y del PCC han denunciado la existencia de al menos cinco operaciones de exterminio presuntamente diseñadas desde altas esferas estatales¹⁹. En un informe especial, el Defensor del Pueblo denunció la existencia de un proceso de eliminación sistemática²⁰. En su "Segundo Informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia", publicado en 1993, la CIDH hizo referencia al alto número de miembros del partido que habían sido asesinados en la década de los ochenta²¹. En su Informe Anual de 1996, la CIDH dejó

¹⁷ El 30 de agosto de 1986, en la ciudad de Barrancabermeja, fue víctima de un atentado mortal el representante a la Cámara por la UP, Leonardo Posada. En esa misma región, fueron asesinados entre 1985 y 1986 más de 200 militantes. El 11 de octubre de 1987, el ex candidato presidencial por la Unión Patriótica Jaime Pardo Leal regresaba de La Mesa (Cundinamarca) a Bogotá, cuando fue interceptado por un automóvil desde el cual le dispararon. Su muerte se produjo poco después en el hospital de ese municipio. El 3 de marzo de 1989, José Antequera, líder nacional de la UP se encontraba en el aeropuerto El Dorado de Bogotá, y se disponía a viajar hacia Santa Marta, cuando fue baleado. El entonces Senador liberal Ernesto Samper (posteriormente presidente de la República en el período 1994-1998) resultó herido en los mismos hechos. El 22 de marzo de 1990, el congresista y también candidato presidencial por la UP, Bernardo Jaramillo Ossa recibió varios disparos que pusieron fin a su vida. Declaraciones rendidas en la audiencia pública ante la Corte Interamericana por Hernando Motta y Jaime Caicedo.

¹⁸ La Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Mary Robinson, manifestó en su informe a la Comisión de Derechos Humanos de la ONU que: "la actividad política colombiana se caracteriza por el alto grado de intolerancia frente a los partidos y movimientos de oposición. El ejemplo más dramático es el caso de la Unión Patriótica, cuyos militantes han sido víctimas de ejecuciones sistemáticas. Más de 1.500 miembros de este partido han sido asesinados desde la fundación del mismo en 1985, incluyendo autoridades electas y la casi totalidad de sus representantes al Congreso. Otros han tenido que exilarse y abandonar sus cargos políticos". Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, presentado ante la Comisión de Derechos Humanos el 54º período de sesiones el 9 de marzo de 1998 E/CN.4/1998/16, párr. 58. <http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/informes/onu/acdh/E-CN-4-1998-16.html#IC>. Declaraciones rendidas en la audiencia pública ante la Corte Interamericana por Hernando Motta y Jaime Caicedo.

¹⁹ Los planes "Esmeralda" (1988) y "Retorno" (1993) habrían tenido como objetivo desaparecer las seccionales de la UP en los departamentos del Meta, Caquetá y en la región de Urabá. La "Operación Cóndor" (1985) y los planes "Baile Rojo" (1986) y "Golpe de Gracia" (1992) habrían estado dirigidos a socavar las estructuras de dirección nacional del movimiento y a asesinar o secuestrar a sus dirigentes elegidos a las corporaciones públicas. Yezid Campos Zornosa, *El Baile Rojo*, Grafiq Editores, Bogotá, 2003, páginas 17 y 18, Anexo 42.

²⁰ Defensor del Pueblo de Colombia, Jaime Córdoba Triviño. Informe para el Gobierno, el Congreso y el Procurador General de la Nación: *Estudio de caso de homicidio de miembros de la Unión Patriótica y Esperanza Paz y Libertad*. Defensoría del Pueblo de Colombia, 1992, Anexo 1.

²¹ "En los cinco primeros años de existencia (1985-1989), la violencia se caracteriza entonces por ser selectiva y relativamente concentrada en las regiones de mayor éxito político y electoral. En primer lugar, la mayor cantidad de violaciones coincide con los años electorales, 1986 con 159 y 1988 con 212 casos, respectivamente. En segundo lugar, Antioquia con 140, Meta con 112 y Santander con 91 casos son los departamentos de más alto nivel de violencia, y, al mismo tiempo, las regiones de mejor resultado electoral para la UP, tanto en 1986 como en 1988. Finalmente, son los dirigentes políticos y sindicales, 193 y 120 casos respectivamente, los núcleos más victimizados. Se destaca también que la modalidad de violencia preferencial es el homicidio con 614 casos, o sea el 83,20 % del total de las víctimas que se

constancia de las informaciones que hacían referencia a un promedio de un asesinato de un miembro de la UP cada dos días²².

B. La víctima y su situación de riesgo

45. En su declaración rendida en la audiencia pública la testigo Estella Cepeda refirió a la víctima como un símbolo con un importante rol dentro de la UP y un factor de importancia en las negociaciones de paz entre el gobierno y la guerrilla colombiana.

46. A su vez el hijo de la víctima, Iván Cepeda lo describió como una persona que consagró su vida a trabajar intensamente por la paz.

47. En su declaración jurada presentada al Tribunal, su hija Maria Cepeda lo describió como una persona que pertenecía a esa generación de hombres y mujeres que habían presenciado desde el principio el nacimiento y desarrollo del conflicto nacional y buscaba una solución pacífica, una Colombia en paz para las generaciones del futuro.

48. Mientras que su nuera y también víctima del presente caso, Claudia Girón, refirió al Senador Cepeda como un hombre firme en sus ideas pero respetuoso de las ideas de los demás, una persona muy tierna y sensible.

49. De su parte, el Estado lo caracterizó a lo largo de todo este proceso como "uno de los hombres de línea dura e intransigente del Partido Comunista", tratando implícitamente de justificar su asesinato por su supuesta deferencia hacia la combinación de todas las formas de lucha, incluida la armada, lo que hasta el momento no ha podido acreditar y en cualquier caso, aún en gracia de discusión, resulta irrelevante para determinar si sus derechos humanos fueron violados.

50. La Comisión quiere destacar que esta línea discursiva fue y sigue siendo manejada por diversas autoridades del Gobierno colombiano, de hecho, el propio Presidente Uribe ha señalado públicamente que "muchos integrantes de ese partido

registraron hasta el 31 de diciembre de 1989. De los líderes elegidos a corporaciones públicas en 1986 y 1988 fueron objeto de la violencia dos senadores, tres representantes a la cámara, seis diputados departamentales, 89 concejales, dos exconcejales, nueve alcaldes, un ex alcalde, tres candidatos a consejos y tres candidatos a alcaldías, que representan para el mismo período el 16% de las víctimas de la UP. De acuerdo con diversos organismos de derechos humanos, la autoría de tales hechos correspondería tanto a los agentes estatales (Fuerzas militares, de policía y DAS) como a los grupos paramilitares a quienes correspondería la mayor cuota de responsabilidad en la violencia contra la UP, el 73.84%, o sea 544 casos. Los sicarios, personajes relacionados con el bajo mundo y reiterativamente utilizados como instrumento auxiliar de la violencia política, aparecen vinculados a 155 casos, el 21%." CIDH, *Segundo Informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia OEA/Ser.L/V/II.84 Doc. 39 rev. 14 octubre 1993*, Capítulo VII, disponible en <http://www.cidh.org/countryrep/Colombia93sp/cap.7.htm>.

²² CIDH *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 1996*, OEA/Ser.L/V/II.95. doc. 7 rev., 14 de marzo de 1997, pág. 663, también disponible en <http://www.cidh.org/annualrep/96span/IA1996CaptV1.htm>.

político estaban en este congreso y también en la guerrilla"²³; "[e]n el exterminio de la Unión Patriótica confluyeron dos causas: las Farc estaba en armas, y en muchas partes del país estimulaba el proselitismo político; combinaban la política con el terrorismo, combinación condenable [...] hubo falta de eficacia en la protección del Estado, lo hemos reconocido, como la hubo en más casos para luchadores de los partidos tradicionales, pero también hubo una intención criminal de las Farc, al mantener control sobre sectores de la Unión Patriótica. Creo que hay que recocer lo uno y lo otro"²⁴.

51. Manuel Cepeda Vargas se destacó por sus labores en la arena política como miembro de la directiva de la UP y del PCC²⁵. Fue electo por el voto popular para desempeñarse como Representante a la Cámara del Congreso durante el período 1991-1994²⁶ y como Senador de la República para el período constitucional 1994-1998²⁷. Asimismo se destacó como comunicador social y cumplió funciones en la dirección y el consejo de redacción del semanario "Voz"²⁸. En sus últimos años de vida escribió artículos acerca del exterminio de miembros y dirigentes de la UP y del PCC, e hizo un seguimiento de las investigaciones de casos sobre asesinatos por presuntos móviles políticos²⁹. Asimismo, presentó denuncias contra altos mandos militares presuntamente involucrados en la organización y desarrollo de grupos paramilitares³⁰. Los antecedentes

²³ Palabras del Presidente Álvaro Uribe en la reunión del Parlamento Latinoamericano, 23 de noviembre de 2007, disponible en <http://oacp.presidencia.gov.co/sner/ss/detalleNota.aspx?id=12950> al 1 de marzo de 2010.

²⁴ Palabras del Presidente Álvaro Uribe al inaugurar las sesiones extraordinarias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de Bogotá, Colombia, 17 de octubre de 2007, disponible en http://www.ramajudicial.gov.co/csj_portal/assets/PALABRAS%20PRESIDENTE%20URIBE%20VELEZ%20ANTE%20CIDH%20EN%20EL%20PALACIO%20DE%20JUSTICIA.doc al 1 de marzo de 2010.

²⁵ Constancia de 23 de agosto de 1994, de la Presidente de la Unión Patriótica Aída Avella Esquivel, Anexo 2. Declaraciones rendidas en la audiencia pública ante la Corte Interamericana por Iván Cepeda Castro, Estella Cepeda Vargas y Hernando Motta.

²⁶ Certificado de 26 de noviembre de 1991 del Consejo Nacional Electoral de la República de Colombia, Anexo 3. Declaraciones rendidas en la audiencia pública ante la Corte Interamericana por Iván Cepeda Castro, Estella Cepeda Vargas y Hernando Motta.

²⁷ Certificado de 15 de junio de 1994 del Consejo Nacional Electoral de la República de Colombia, Anexo 4. Declaraciones rendidas en la audiencia pública ante la Corte Interamericana por Iván Cepeda Castro, Estella Cepeda Vargas y Hernando Motta.

²⁸ Certificado del director del semanario Voz de 4 de septiembre de 2007, Anexo 5; artículos periodísticos "Flecha en el Blanco" publicados por Manuel Cepeda, Anexo 6. Declaraciones rendidas en la audiencia pública ante la Corte Interamericana por Iván Cepeda Castro, Estella Cepeda Vargas y Hernando Motta.

²⁹ Gaceta del Congreso de 21 de octubre de 1993, pág. 10, Anexo 8; artículos periodísticos "Flecha en el Blanco" publicados por Manuel Cepeda, Anexo 6. Declaraciones rendidas en la audiencia pública ante la Corte Interamericana por Iván Cepeda Castro, Estella Cepeda Vargas y Hernando Motta.

³⁰ Gaceta del Congreso de 5 y 19 de octubre de 1993, pp. 22 y 10 respectivamente, Anexos 7 y 9; artículos periodísticos "Flecha en el Blanco" publicados por Manuel Cepeda, Anexo 6. Declaraciones rendidas en la audiencia pública ante la Corte Interamericana por Iván Cepeda Castro, Estella Cepeda Vargas y Hernando Motta.

0001686

demuestran que las actividades de Manuel Cepeda se orientaban hacia una oposición crítica al Gobierno.

52. Los dirigentes de la UP y del PCC denunciaron desde 1992 la existencia de seguimientos continuos y de planes para asesinar a sus dirigentes, entre ellos al Senador Manuel Cepeda³¹. Entes estatales, tales como la Procuraduría General de la Nación, identificaron la existencia de planes de exterminio contra miembros de la Unión Patriótica, y las amenazas contra Manuel Cepeda y otros miembros de la dirigencia de la UP, como provenientes de sectores paramilitares de extrema derecha³². En octubre de 1992 el Defensor del Pueblo informó sobre los reiterados actos de violencia cometidos en contra de los miembros de la UP y del PCC, especialmente contra aquellos elegidos para desempeñar cargos públicos³³.

53. Esta situación también fue denunciada por y ante organismos tales como las Naciones Unidas y diversas organizaciones no gubernamentales³⁴. El 23 de octubre de 1992 la CIDH dictó medidas cautelares a favor del Senador Manuel Cepeda, entre otros dirigentes de la UP, a fin de que el Estado protegiera su vida e integridad personal³⁵.

54. A partir de julio de 1993 los directivos de la UP y del PCC, encabezados por el Senador Manuel Cepeda, realizaron varias denuncias ante órganos del Estado³⁶ y

³¹ Denuncia de 26 de octubre de 1992 dirigida al Procurador General de la Nación por directivos de la UP, Anexo 10. Declaraciones rendidas en la audiencia pública ante la Corte Interamericana por Iván Cepeda Castro, Hernando Motta y Jaime Caicedo.

³² Informe evaluativo de la Procuraduría Segunda Distrital de Santafé de Bogotá, Exp. 143-6444, págs. 6, 106 y 107, Anexo 28.

³³ Informe del Defensor del Pueblo para el Gobierno, el Congreso y el Procurador General de la Nación: *Estudio de casos de homicidio de miembros de la Unión Patriótica y Esperanza, Paz y Libertad, de octubre de 1992*, Anexo 1. Véase Informe de admisibilidad No. 5/97, 12 de marzo de 1997, párr. 29.

³⁴ Carta de los dirigentes de la UP a Amnistía Internacional de 27 de julio de 1993, Anexo 12; Informe evaluativo de la Procuraduría Segunda Distrital de Santafé de Bogotá, Exp. 143-6444, pág. 6, Anexo 28. Ver también, Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, presentado ante la Comisión de Derechos Humanos el 54º período de sesiones el 9 de marzo de 1998 E/CN.4/1998/16, párr. 58, disponible en <http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/informes/onu/acdh/E-CN-4-1998-16.html#IC>

³⁵ Medidas cautelares dictadas por la CIDH el 23 de octubre de 1992 a favor de Álvaro Vásquez del Real, Manuel Cepeda Vargas y Aída Avella Esquivel, dirigentes de la UP y del PCC, Anexo 13.

³⁶ Indagación preliminar de la Procuraduría Segunda Distrital de Santafé de Bogotá, Exp. 143-6444, págs. 6 y 7, Anexo 28; carta de 2 de agosto de 1993 del Ministro de Defensa Nacional Rafael Pardo Rueda, Anexo 15; Gaceta del Congreso de 5 de octubre de 1993, págs. 21 y 22, Anexo 7; Gaceta del Congreso de 19 de octubre de 1993, pág. 10, Anexo 9, carta a la opinión pública emitida por el PCC de 26 de noviembre de 1993, Anexo 17. Declaraciones rendidas en la audiencia pública ante la Corte Interamericana por Iván Cepeda Castro, Estella Cepeda Vargas, Hernando Motta y Jaime Caicedo.

por medios de prensa³⁷ sobre la existencia del plan denominado "Golpe de Gracia", que en su conocimiento estaba encaminado a eliminar a los dirigentes de dichos movimientos políticos. El 29 de julio de 1993 dirigentes de la UP y del PCC denunciaron en una entrevista con el entonces Ministro de Defensa, la existencia del plan "Golpe de Gracia" y solicitaron que se investigaran los hechos y se implementaran las medidas de seguridad necesarias para proteger a Gilberto Viera, Álvaro Vásquez, Aída Avella, José Miller Chacón, Carlos Lozano y Manuel Cepeda, entre otros dirigentes de la UP y del PCC. En dichas denuncias se sostuvo que el plan estaba diseñado por altos mandos de las Fuerzas Militares, entre otras personas. El Ministro de Defensa respondió que no se habían aportado pruebas suficientes, ni se había identificado a los presuntos implicados en dicho plan³⁸.

55. El 19 de septiembre de 1993 el entonces Comandante de las Fuerzas Militares, afirmó en un reportaje al periódico "El Tiempo" que el PCC dependía de las cuotas provistas por las FARC³⁹. Estas declaraciones, que califican a dirigentes de ese movimiento político como receptores de fondos de las FARC, contribuyeron a agravar la situación de riesgo para la vida y la integridad personal del Senador Manuel Cepeda.

56. El 25 de noviembre de 1993 fue asesinado José Miller Chacón, miembro del Comité Central del PCC. Manuel Cepeda denunció al Ministro de Defensa por hacer "oídos sordos" a las denuncias sobre el plan "Golpe de Gracia". Esta denuncia fue presentada ante el Defensor del Pueblo, el Procurador General de la Nación y el Fiscal General de la Nación⁴⁰.

57. El 30 de noviembre de 1993 el entonces Ministro de Defensa informó a Carlos Lozano, director del semanario "Voz", que las denuncias por amenazas contra los miembros de la UP y del PCC habían sido enviadas a la Fiscalía General de la Nación para que tomara las medidas de su competencia y que también se había informado al respecto al Comando General de las Fuerzas Militares⁴¹.

³⁷ Comunicado del Comité Ejecutivo Central de la Cámara de Representantes, Anexo 25; denuncia emitida por el PCC de 26 de noviembre de 1993, Anexo 17.

³⁸ Comunicación del Ministro de Defensa, Rafael Pardo Rueda, a la Presidenta de la Unión Patriótica, Aída Avella, el 2 de agosto de 1993, Anexo 15; carta al Procurador General de la Nación, Carlos G. Arrieta, de 29 de noviembre de 1993, Anexo 20; carta al Defensor del Pueblo, Jaime Córdoba Triviño, de 29 de noviembre de 1993, Anexo 21; carta al Fiscal General de la Nación, Gustavo de Greiff, de 29 de noviembre de 1993, Anexo 22; y carta al Ministro de Defensa, Rafael Pardo Rueda, Anexo 23. Declaraciones rendidas en la audiencia pública ante la Corte Interamericana por Hernando Motta y Jaime Caicedo.

³⁹ Recorte periodístico "Por qué el optimismo de los militares", reportaje al Comandante de las Fuerzas Militares, General Ramón Emilio Gil Bermúdez para el periódico "El Tiempo" de 19 de septiembre de 1993, pág. 19A, Anexo 44.

⁴⁰ Carta al Procurador General de la Nación, Carlos G. Arrieta, de 29 de noviembre de 1993, Anexo 20, carta al Defensor del Pueblo, Jaime Córdoba Triviño, de 29 de noviembre de 1993, Anexo 21, carta al Fiscal General de la Nación, Gustavo de Greiff, de 29 de noviembre de 1993, Anexo 22.

⁴¹ Carta del Ministro de Defensa, Rafael Pardo Rueda, de 30 de noviembre de 1993, Anexo 24.

58. El 21 de diciembre de 1993, en vista del asesinato de José Miller Chacón Penna, la CIDH amplió las medidas cautelares otorgadas a favor de los directivos de la UP, y del PCC a fin de cobijar al Director del semanario "Voz", Carlos Lozano Guillén⁴².

59. Según surge del expediente y ha reconocido el Estado, el Senador Manuel Cepeda se encontraba amenazado de muerte. Las amenazas contra Manuel Cepeda han sido corroboradas por distintos testimonios. El señor Eduardo Fierro Paloma, conductor del Senador Manuel Cepeda, declaró ante la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación que durante el tiempo que laboró con el Senador éste siempre había sido amenazado y que "el Senador le hacía saber que las amenazas se las hacían porque él era un militante de izquierda"⁴³. Señaló también que el 8 de agosto de 1994 el Senador Manuel Cepeda recibió una carta con una lista en la que figuraba su nombre y en la que se señalaba que él y otros líderes políticos serían ejecutados⁴⁴. El señor Alfonso Morales Aguirre, escolta del Senador Manuel Cepeda, declaró que el Senador le manifestó que en varias oportunidades recibió amenazas de muerte, y que sus enemigos eran los mismos que perseguían a los dirigentes de la UP⁴⁵. Estos elementos, entre otros, confirman que el Senador Manuel Cepeda recibió amenazas contra su vida e integridad personal por causa de su pertenencia a la UP y al PCC.

60. La grave situación de riesgo para la vida del Senador Manuel Cepeda era conocida por el Estado a través de las reiteradas denuncias realizadas ante diferentes autoridades estatales, el Congreso, así como mediante denuncias realizadas en los medios de prensa. Surge también de los antecedentes que se había señalado a agentes del Estado como responsables de planear y llevar a cabo la ejecución extrajudicial.

61. Asimismo, años después, se hizo pública la presunta motivación del paramilitarismo para colaborar en la comisión de la ejecución extrajudicial. En el libro "Mi confesión: Carlos Castaño revela sus secretos", se cita la entrevista en la cual el líder paramilitar dice:

[y]a que hablamos de las FARC, les voy a revelar un secreto. El 9 de agosto de 1994 viajé a Bogotá y dirigí el comandó que ejecutó al Senador Manuel Cepeda

⁴² Medidas cautelares otorgadas por la CIDH el 21 de diciembre de 1993, Anexo 26.

⁴³ Resolución acusatoria de la Unidad de Derecho Humanos de la Fiscalía General de la Nación de 20 de octubre de 1997 en la que se hace referencia a las declaratorias de Eduardo Fierro Paloma y Luis Alfonso Morales Aguirre (conductor y escolta de Manuel Cepeda respectivamente) ante la Fiscalía General, Anexo 30.

⁴⁴ Resolución acusatoria de la Unidad de Derecho Humanos de la Fiscalía General de la Nación de 20 de octubre de 1997 en la que se hace referencia a las declaratorias de Eduardo Fierro Paloma y Luis Alfonso Morales Aguirre (conductor y escolta de Manuel Cepeda respectivamente) ante la Fiscalía General, Anexo 30.

⁴⁵ Resolución acusatoria de la Unidad de Derecho Humanos de la Fiscalía General de la Nación de 20 de octubre de 1997 en la que se hace referencia a las declaratorias de Eduardo Fierro Paloma y Luis Alfonso Morales Aguirre (conductor y escolta de Manuel Cepeda respectivamente) ante la Fiscalía General, Anexo 30.

Vargas. Ordené su muerte como respuesta a un asesinato cobarde que perpetró las FARC, fuera de combate [...] me fue posible reaccionar rápido tras la muerte del General Carlos Gil Colorado [el 19 de julio de 1994] porque Manuel Cepeda trabajaba para las FARC en la legalidad. Siempre lo mantuve vigilado. Interceptaba sus llamadas y escuchaba sus conversaciones [...]”⁴⁶.

62. Las afirmaciones de Carlos Castaño –formuladas mediante este y otros medios— fueron desechadas por los tribunales y la participación del paramilitarismo en la muerte del Senador no ha sido determinada judicialmente.

63. Esta ausencia de determinación judicial se ha producido a pesar del hecho que la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación consistentemente acusó al señor Carlos Castaño de participar en los hechos; que la Procuraduría Primera Delegada para la Casación Penal de la Procuraduría General de la Nación consideró que tanto integrantes de las Fuerzas de Seguridad del Estado como del paramilitarismo participaron de los hechos⁴⁷; y que, dentro del proceso disciplinario, la Procuraduría Segunda Distrital de Santafé de Bogotá elaboró un informe evaluativo en el que reconoce que la muerte de Manuel Cepeda responde a una dinámica de complicidad entre miembros de la Fuerza Pública y grupos paramilitares⁴⁸.

C. La muerte del Senador Manuel Cepeda Vargas y el efecto sobre su labor política y sobre su familia

64. El 9 de agosto de 1994 cerca de las 9 a.m. cuando la víctima se desplazaba en su auto con dirección al Congreso de la República acompañado de su conductor, Eduardo Fierro Palomo, y de su escolta, Alfonso Morales Aguirre, fue interceptado por varios individuos, entre ellos los Sargentos del Ejército Nacional Hernando Medina Camacho y Justo Gilberto Zúñiga Labrador, quienes hicieron varios disparos que impactaron en el vehículo y en el cuerpo del Senador Cepeda, causándole la muerte de manera inmediata⁴⁹.

⁴⁶ Mauricio Aranguren Molina “Mi Confesión. Carlos Castaño revela sus secretos”, pág. 213 y 214, Anexo 43.

⁴⁷ Concepto sobre la legalidad de la sentencia de segunda instancia, dictado por la Procuraduría General de la Nación de 7 de mayo de 2004, pág. 93, Anexo 32.

⁴⁸ “El Senador Manuel Cepeda Vargas, como tantos otros miembros de la dirigencia del izquierdista partido político Unión Patriótica -UP- se encontraba amenazado de muerte desde hacia mucho tiempo atrás [...]. [H]a sido sistemática la aniquilación de los miembros de dicha agrupación política [...], participando en la dinámica (cuando menos en algunos casos aislados) miembros de la Fuerza Pública en complicidad con grupos paramilitares [...]. Tal situación, por demás, ha sido hecha pública y severamente criticada por diversos organismos multinacionales de promoción de los Derechos Humanos a raíz de las denuncias que sobre el caso han venido haciendo los afectados.” Informe evaluativo de la Procuraduría Segunda Distrital de Santafé de Bogotá, Exp. 143-6444, págs. 6 y 43, Anexo 28. Declaración rendida en la audiencia pública ante la Corte Interamericana por Iván Cepeda Castro.

⁴⁹ Resolución acusatoria proferida por la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación Radicado No. 172 UDH de 20 de octubre de 1997, pág. 7, Anexo 30.

65. Al día siguiente de la ejecución extrajudicial de la víctima, el grupo paramilitar "Muerte a Comunistas y Guerrilleros" (MACOGUE) emitió un comunicado adjudicándose responsabilidad en los siguientes términos:

[l]os comisarios políticos de los bandoleros Manuel Cepeda, Hernán Motta, Aída Avella, Álvaro Vásquez, Jaime Caicedo [...] aprovechan las bondades del sistema, se infiltran en los estamentos, que simbolizan la libertad y la democracia para crear sozobra [sic] y caos. Hoy ajusticiamos a Manuel Cepeda, por señalador, por representar a los bandoleros de las FARC. Mañana serán otros y tendremos un país libre de comunistas y guerrilleros⁵⁰.

66. Del acervo probatorio que se pone a disposición del Tribunal surge que el móvil de la ejecución extrajudicial fue la militancia política de izquierda que ejercía la víctima como dirigente nacional de la UP, como miembro del Comité Central del PCC, y por su actividad parlamentaria como Senador de la República⁵¹. Su muerte sobresale en el patrón de violencia contra los militantes de la UP, dado su rol como último representante electo por voto popular⁵².

67. Tras la ejecución extrajudicial de la víctima, sus familiares fueron amenazados de muerte por parte de agentes del Estado. María Cepeda (hija de la víctima) abandonó Colombia tras la muerte de su padre y permanece hasta el día de hoy en el exilio, por razones de seguridad. Por su parte, Iván Cepeda (hijo de la víctima) debió abandonar Colombia entre noviembre de 1994 y abril de 1995. Tras regresar a Colombia volvió a ser víctima de amenazas, por causa de sus esfuerzos orientados hacia el esclarecimiento de los hechos. Concretamente, el 5 de noviembre de 1999 Iván Cepeda Castro y su compañera Claudia Girón Ortiz, recibieron llamadas telefónicas amenazantes⁵³. Iván Cepeda Castro debió permanecer fuera del país por cuatro años en

⁵⁰ Comunicado de MACOGUE del 10 de agosto de 1994, Anexo 27.

⁵¹ Sentencia condenatoria del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Santafé de Bogotá, de 16 de diciembre de 1999, Anexo 33. Declaraciones rendidas en la audiencia pública ante la Corte Interamericana por Estella Cepeda Vargas, Iván Cepeda Castro, Hernán Motta y Jaime Caicedo.

⁵² El 9 de agosto de 1994 los peticionarios en el caso 11.227 informaron al entonces Presidente de la Comisión, Profesor Michael Reisman, sobre el asesinato de Manuel Cepeda y señalaron que "su muerte se suma hoy a la de los más de 2.000 miembros, amigos y simpatizantes de [la UP] asesinados por agentes del Estado colombiano o por sicarios encubiertos por el Estado en desarrollo de ese sistemático y continuo proceso de exterminio iniciado contra el grupo Unión Patriótica desde el momento mismo de su surgimiento como opción política en el año 1985 y que a la luz de los instrumentos internacionales de derechos humanos no puede tener un calificativo distinto al del delito de lesa humanidad [...] Consideramos que de no producirse una oportuna intervención de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos [...] muy pronto los Colombianos nos veremos forzados a recordar con tristeza al grupo Unión Patriótica solamente como parte de nuestra historia. Expediente del caso 11.227, Apéndice 3. Declaraciones rendidas en la audiencia pública ante la Corte Interamericana por Estella Cepeda Vargas, Iván Cepeda Castro, Hernán Motta y Jaime Caicedo.

⁵³ El 10 de diciembre de 1999 la CIDH formuló una solicitud de información al Estado con relación a la situación de seguridad de Iván Cepeda y su compañera. El 24 de enero de 2000 el Estado informó que Iván Cepeda Castro y Claudia Girón estaban incluidos en el programa de protección del Ministerio del Interior. Ver carta de 6 de noviembre de 1999 dirigida al Ministro del Interior por Human Rights Watch denunciando las llamadas amenazantes en contra de Iván Cepeda y su esposa, donde expresa; "creemos

compañía de su familia debido a la situación de riesgo para vida y su integridad. Tras su regreso a Colombia la CIDH ha debido dictar medidas cautelares para proteger su vida e integridad personal y la de su esposa por causa de su activismo como miembros de la Fundación Manuel Cepeda Vargas y del Movimiento Nacional de Víctimas de Estado⁵⁴.

68. La hermana de la víctima, Estella Cepeda Vargas relató a la Corte que ella también fue víctima de atentados contra su residencia, y el año pasado fue amenazada para disuadirla de participar en una manifestación pública en memoria de víctimas.

69. Asimismo, consta en el expediente que tras la muerte del Senador continuaron las acusaciones por parte de los cuerpos de seguridad del Estado y autoridades públicas. De hecho, Manuel Cepeda fue llamado a rendir declaración indagatoria un año después de su muerte en un proceso por presuntas calumnias al señalar a un grupo de militares como presuntos responsables de un plan de exterminio de más de dos mil miembros de la UP⁵⁵. Estas acusaciones también han afectado a los familiares del Senador Manuel Cepeda. La propia Corte Constitucional reconoció que la difusión de ciertos mensajes menoscabó el buen nombre y la honra de Iván Cepeda Castro, en cuanto hijo de una de las víctimas de la violencia política del país⁵⁶.

D. El proceso judicial destinado a esclarecer los hechos

70. De la evidencia en poder del Tribunal surge que se juzgó y condenó a dos suboficiales del Ejército por la autoría material de la ejecución extrajudicial de la víctima. No se determinó la responsabilidad de oficiales del Ejército colombiano señalados de haber planificado u ordenado la ejecución del Senador Cepeda pese a que ya en vida él había mencionado sus nombres como diseñadores del "Plan Golpe de Gracia".

71. El 29 de diciembre de 1994 se decretó la apertura de la investigación penal por el homicidio agravado del Senador Manuel Cepeda ocurrido el 9 de agosto del mismo año⁵⁷. El 20 de octubre de 1997 la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía

que la amenaza puede haber sido inspirada por la carta que dirigimos al Presidente Andrés Pastrana el 3 de noviembre. En ella solicitamos medidas inmediatas para destituir a los suboficiales Hernando Medina Camacho y Justo Gil Zúñiga Labrador, autores materiales del asesinato del Senador Cepeda en 1994. Según nuestra información, siguen en servicio activo, ejercen funciones y se desplazan libremente, a pesar de que la Fiscalía General de la Nación les dictó medida de aseguramiento", Anexo 35 y carta dirigida al Presidente de la República por Amnistía Internacional en el mes de noviembre de 1999, Anexo 37.

⁵⁴ El 26 de junio de 2006 la CIDH dictó medidas cautelares a favor de Iván Cepeda Castro, Claudia Girón y Emberth Barrios Guzmán en su carácter de miembros del Movimiento Nacional de Víctimas. Ver Informe Anual de la CIDH 2006, Capítulo III, "Medidas cautelares dictadas durante el año 2006", disponible en <http://www.cidh.org/annualrep/2006sp/cap3.1.2006.sp.htm>.

⁵⁵ Periódico "El Espectador", "Juicio a Víctima de un Genocidio" julio de 1995, Anexo 44.

⁵⁶ Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-959/06 de 20 de noviembre de 2006, pág. 23, Anexo 41.

⁵⁷ Concepto sobre la legalidad de la sentencia de segunda instancia, dictado por la Procuraduría General de la Nación de 7 de mayo de 2004, pág. 2, Anexo 32.

General de la Nación profirió resolución acusatoria en contra de los sargentos del Ejército Nacional Hernando Medina Camacho y Justo Gil Zúñiga Labrador, por homicidio agravado. El 16 de diciembre de 1999, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Santafé de Bogotá dictó sentencia en su contra, condenándolos a 43 años de prisión, y absolvió a Carlos Castaño Gil⁵⁸. La sentencia de primera instancia fue apelada por los representantes de los condenados, quienes mantenían su inocencia. El 18 de enero de 2001 la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá confirmó íntegramente la sentencia de primera instancia⁵⁹. Los apoderados de los condenados presentaron recurso de casación ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia por considerar esta sentencia como violatoria de la ley sustancial y solicitaron la absolución de los condenados, sin éxito⁶⁰.

72. Los suboficiales condenados por homicidio agravado —que fueran inicialmente condenados a cumplir pena de 43 años de prisión— obtuvieron la disminución de la pena a 26 años, diez meses y 15 días. Posteriormente obtuvieron la redención de la pena por labores realizadas, las cuales fueron computadas para completar las 3/5 partes de la condena (como pena efectiva). Ambos obtuvieron el beneficio de libertad condicional el 31 de marzo de 2006 y el 14 de mayo de 2007⁶¹.

73. En cuanto a la presunta participación de Carlos Castaño —el único paramilitar acusado formalmente en el proceso— el 20 de octubre de 1997 la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación profirió acusación en su contra como determinador del homicidio⁶² y precluyó la investigación con respecto a Héctor Castaño Gil, José Ferrero Arango y Edison Manuel Bustamente García. El 16 de diciembre de 1999, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Santafé de Bogotá absolvió a Carlos Castaño Gil⁶³. La Sentencia fue impugnada por el Fiscal de la Unidad de Derechos Humanos y por el apoderado de la parte civil. Dicha sentencia fue objeto de recurso de casación ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de

⁵⁸ Sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, Radicado No. 5393-3, del 16 de diciembre de 1999, Anexo 31.

⁵⁹ Concepto sobre la legalidad de la sentencia de segunda instancia, dictado por la Procuraduría General de la Nación de 7 de mayo de 2004, pág. 5, Anexo 32.

⁶⁰ Sentencia de 10 de noviembre de 2004 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, proceso No. 18.428, Anexo 31.

⁶¹ Escrito del Estado DDH.GOI 54482/2944 de 23 de octubre de 2007, párrs. 37 y 38. En una nota enviada al Ministro de Defensa el 6 de noviembre de 1999, Human Rights Watch alega que para ese época los miembros del Ejército que ya deberían haber estado cumpliendo medida de aseguramiento en espera de sentencia "siguen en servicio activo, ejercen funciones y se desplazan libremente a pesar de que la Fiscalía General de la Nación les dictó medida de aseguramiento", Anexo 36.

⁶² Resolución acusatoria de la Unidad de Derecho Humanos de la Fiscalía General de la Nación de 20 de octubre de 1997, pág. 152, Anexo 30.

⁶³ Sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, Radicado No. 5393-3, del 16 de diciembre de 1999, Anexo 31.

Justicia por parte del apoderado de la parte civil, quien solicitó condenar a Carlos Castaño Gil como determinador del homicidio agravado del Senador Manuel Cepeda⁶⁴.

74. El 14 de junio de 2003, dentro del marco del proceso de casación, los familiares de la víctima presentaron una acción de tutela ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema contra la decisión de la Sala de Casación Penal, por no admitir como prueba el libro "Mi Confesión". El 27 de junio de 2003, dicha acción de tutela fue rechazada con base en el fundamento de que las decisiones de dicho tribunal penal son "refractarias a este recurso de amparo y tienen el carácter de cosa juzgada"⁶⁵. El 10 de noviembre de 2004 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia decidió no casar el fallo dejando firme la absolución de Carlos Castaño en relación con su presunta participación en el homicidio del Senador Manuel Cepeda⁶⁶.

75. A pesar de las determinaciones judiciales que establecen la responsabilidad de dos oficiales subalternos y la presunta inocencia del entonces líder paramilitar, no se han clarificado en su totalidad las responsabilidades derivadas de la ejecución extrajudicial de Manuel Cepeda.

76. Las consideraciones de la Procuraduría General de la Nación en el concepto dirigido a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia antes de la decisión que dejó en firme las condenas de los suboficiales del Ejército y la absolución de Carlos Castaño, señalan que:

[e]n el proceso se demostró la intervención de múltiples personas en el operativo ilícito que puso fin a la vida del Senador Cepeda; unas pertenecientes al Ejército que son los que vienen condenados en las instancias y otros integrantes de las denominadas Autodefensas, respecto de las cuales se excluye pronunciamiento judicial de responsabilidad.[...] Está demostrado que los dos grupos intervinieron en la realización del homicidio de Cepeda [...] de la forma como se llevó a cabo el homicidio se deduce que hubo una actuación coordinada de los dos grupos que aseguraron el éxito del propósito criminal⁶⁷.

⁶⁴ Sentencia de apelación en segunda instancia en el caso del homicidio del Senador Cepeda, Proceso 99-5393-01, 18 de enero de 2001 citado en el Concepto sobre la legalidad de la sentencia de segunda instancia emitido por la Procuraduría General de la Nación de 7 de mayo de 2004, pág. 7, Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, Anexo 32.

⁶⁵ Sala de Casación Civil de la Corte, providencia del 27 de junio de 2003, véase escrito de los peticionarios de 16 de mayo de 2007, pág. 26, Apéndice 3. Iván Cepeda Castro, entre otros, presentó ante la Corte Constitucional una solicitud de revisión de dicha decisión. La Corte Constitucional mediante decisión de 3 de febrero de 2004, reconoció el derecho de los ciudadanos a acudir ante cualquier juez para solicitar la tutela de cualquier derecho que consideren vulnerado por la actuación de una de las Salas de Casación de la Corte Suprema de Justicia. Véase Corte Constitucional, Auto 004/04, Referencia: Solicitudes de revisión de tutelas, 3 de febrero de 2004, Anexo 39.

⁶⁶ Sentencia de 10 de noviembre de 2004 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, proceso No. 18.428, Anexo 33.

⁶⁷ Concepto sobre la legalidad de la sentencia de segunda instancia, dictado por la Procuraduría General de la Nación de 7 de mayo de 2004, pág. 93, Anexo 32.

77. De la contestación a la demanda en el presente caso y en particular, de la declaración rendida en la audiencia pública por el señor Luis González de León, se desprende que con posterioridad no se han producido avances en la investigación que aún permanece abierta⁶⁸. De hecho, se habría producido un singular retroceso, pues a pesar de haber tenido en custodia a uno de los paramilitares que participaron en el asesinato del Senador Cepeda, como consecuencia de su desmovilización, se le dejó en libertad y fue posteriormente asesinado. Curiosamente la Justicia colombiana emitió una orden de aprehensión en su contra cuando ya había fallecido.

78. Si bien en la investigación penal se obtuvieron elementos de prueba para vincular al General Rodolfo Herrera Luna, en vista de su fallecimiento, se declaró extinguida la acción penal el 15 de octubre de 1998⁶⁹. El Estado no ha ofrecido mayor información sobre la vinculación de otros mandos a la investigación pendiente. También consta de la prueba que el testigo Elcías Muñoz Vargas habría sido víctima de amenazas de muerte y eventuales represalias como la desaparición de su esposa y su hija, por su colaboración con la Fiscalía y la Procuraduría. El señor Muñoz Vargas señaló a los suboficiales Medina y Zúñiga y al General Herrera Luna como responsables⁷⁰.

79. Tres paramilitares que de acuerdo con las propias investigaciones de la Fiscalía habrían participado en la ejecución material del asesinato, entre ellos un lugarteniente de Carlos Castaño, resultaron muertos en diversos incidentes y en consecuencia nunca fueron vinculados al proceso. Más recientemente, en marzo de 2009, se produjo la extradición de Ever Veloza, jefe paramilitar que en el marco de su versión libre se refirió al asesinato del Senador Manuel Cepeda. Al momento el esfuerzo para tratar de recabar mayor información sobre lo que sabe esta persona lo está haciendo la familia, como dijo el testigo Iván Cepeda, incluso los familiares tuvieron que desplazarse a Estados Unidos para obtener esta información.

80. En resumen, el alcance de la autoría material e intelectual de la ejecución extrajudicial del Manuel Cepeda sigue sin esclarecerse en forma completa.

V. CONCLUSIONES DE DERECHO

A. Violación del derecho a la vida (artículo 4 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento)

⁶⁸ Declaración rendida en la audiencia pública ante la Corte Interamericana por Luis González de León.

⁶⁹ Nota del Ministerio de Relaciones Exteriores DDH.GOI No. 9883/9477 de 23 de octubre de 2007, Apéndice 3.

⁷⁰ Sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, Radicado No. 5393-3, del 16 de diciembre de 1999, páginas 29 y 30, Anexo 31.

81. El Estado reconoció que dos de sus agentes, miembros del Ejército Nacional, perpetraron el crimen y que no se habían brindado las condiciones necesarias para proteger y preservar la vida del Senador, a pesar de las medidas de seguridad implementadas para protegerlo. Reconoció asimismo que, a pesar de los resultados obtenidos en la investigación penal, "no se pudo establecer las razones de las amenazas que concluyeron con su homicidio"⁷¹. Por lo tanto, el Estado reconoció su responsabilidad internacional por acción y omisión.

82. La Comisión valora el reconocimiento de responsabilidad del Estado por acción y omisión, respecto de la muerte del Senador Cepeda Vargas. Este reconocimiento se basa en las determinaciones de la justicia respecto de la responsabilidad penal de dos de los autores materiales de la ejecución extrajudicial⁷² y de la responsabilidad estatal en el marco de un proceso contencioso administrativo⁷³. En este último se establecieron las omisiones de entidades estatales en cuanto al deber de protección respecto de los dirigentes de la UP y del PCC, señalando que "[s]i se le hubieran prestado las necesarias medidas de seguridad lo más posible es que la muerte de Manuel Cepeda Vargas no se hubiera producido"⁷⁴.

83. La Comisión observa sin embargo, que el reconocimiento de responsabilidad no se extiende a los alegatos sobre participación de agentes del Estado en la autoría intelectual del crimen, a pesar de las determinaciones de hecho que apuntan a la responsabilidad de altos mandos del Ejército. No reconoce la intervención de las autodefensas o grupos paramilitares. Tampoco reconoce que la ejecución extrajudicial de Manuel Cepeda sea parte de un patrón sistemático de ataques contra miembros de la UP.

84. Efectivamente, de la evidencia en poder del Tribunal surgen elementos que apuntan a la existencia de responsabilidad de agentes del Estado en la autoría intelectual

⁷¹ Notas del Ministerio de Relaciones Exteriores DDH.GOI No. 9883/9477 de 28 de febrero de 2007, pág. 9 y DDH.GOI No. 54482/2944 de 23 de octubre de 2007, párrs. 18 y 19, Apéndice 3. Escrito de contestación a la demanda. Manifestación realizada por la Agente del Ilustre Estado Colombiano en el curso de la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana el 27 de enero de 2010.

⁷² Sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, Radicado No. 5393-3, del 16 de diciembre de 1999, Anexo 31.

⁷³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, fallo contencioso administrativo por el homicidio del senador Cepeda, Expediente No. 96 D 12658, 23 de septiembre de 1999, Anexo 34.

⁷⁴ "la conducta omisiva de las autoridades se hace más patente si se tiene en cuenta que no sólo los directamente afectados pidieron directamente protección al Ministro de Defensa y al Director del DAS, sino que organismos internacionales como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se dirigieron al Gobierno Nacional, solicitando medidas eficientes para la protección de los dirigentes políticos amenazados, sin que se lograra medida alguna por parte de los organismos competentes para prevenir a través de medios idóneos los atentados contra la vida de las personas amenazadas, hasta el punto que, según lo informa el mismo DAS, el día en que fue asesinado Manuel Cepeda Vargas, sólo contaba con un escolta particular que se enfrentó inútilmente con los asesinos". Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, fallo contencioso administrativo por el homicidio del senador Cepeda, Expediente No. 96 D 12658, 23 de septiembre de 1999, Anexo 34.

de la ejecución extrajudicial de la víctima en el contexto de los actos de violencia perpetrados contra los miembros de la UP y el PCC, indicios que el Estado estuvo y está obligado a esclarecer y emplear como base para el juzgamiento de los responsables. Asimismo, la existencia de un patrón sistemático y la coordinación operativa entre miembros del Ejército y del paramilitarismo, indican que el nivel de intervención de agentes del Estado va más allá de la participación de los dos suboficiales condenados penalmente como autores materiales directos e involucra ya sea otros agentes del Estado o particulares respecto de los cuales no se ha administrado justicia.

85. En tal sentido, la Corte ya se ha pronunciado sobre la responsabilidad internacional de Colombia por haber emitido un marco legal a través del cual se propició la creación de grupos de autodefensa que derivaron en paramilitares⁷⁵ y por la falta de adopción de todas las medidas necesarias para terminar de forma efectiva con la situación de riesgo creada por el propio Estado a través de dichas normas⁷⁶. Además, ha declarado la responsabilidad de Colombia por el incumplimiento de su deber de garantía por no haber adoptado medidas efectivas de prevención y protección de la población civil que se encontraba en una situación de riesgo razonablemente previsible por parte de miembros de las Fuerzas Armadas o de seguridad del Estado respecto de grupos paramilitares⁷⁷. Asimismo, en varias oportunidades la Corte ha determinado la responsabilidad de Colombia en casos de violaciones cometidas por grupos paramilitares con el apoyo, aquiescencia, participación y colaboración de miembros de la Fuerza Pública⁷⁸.

86. Tales criterios resultan plenamente aplicables en el presente caso a efectos de atribuir al Estado también la responsabilidad por la actuación de paramilitares en la planificación y ejecución de los hechos.

87. Tal como lo reconociera la Corte Interamericana, la comisión de una ejecución extrajudicial en un contexto de ataques sistemáticos contra una población civil, constituye un crimen de lesa humanidad. La Corte afirmó en el Caso Almonacid que la prohibición de la comisión de delitos de lesa humanidad es una norma *jus cogens* y el castigo de dichos delitos es obligatorio, de acuerdo con los principios generales del derecho internacional. En su decisión, la Corte subrayó los elementos establecidos en la Carta de Nuremberg respecto de la caracterización de la privación de la vida en el

⁷⁵ Corte I.D.H., *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párrs. 115 a 124.

⁷⁶ Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párrs. 134 y 135; y Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párrs. 125 a 127, 139 y 140.

⁷⁷ Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párrs. 126 y 140.

⁷⁸ Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párrs. 125.1, 125.25 y 133; Corte I.D.H., *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párrs. 121 a 123; y Corte I.D.H., *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párrs. 84.b), 115, 134, 135, 137 y 138.

0001697

contexto de ataques generalizados o sistemáticos contra civiles, como delito de "de lesa humanidad" Específicamente, el artículo 6 establece que "el Tribunal establecido por los acuerdos a los que se refiere al artículo 1 tendrá facultades para el enjuiciamiento y sanción de los mayores criminales de guerra de los países del Eje europeo, personas que ya sea como individuos o como miembros de organizaciones, actuando en interés de dichos Estados, sea como particulares o como miembros de organizaciones, hayan cometido los delitos siguientes: (...) c) crímenes de lesa humanidad, a saber: asesinato, exterminio, esclavitud, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, antes o durante la guerra; o la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos, en ejecución o en relación con cualquier delito dentro de la jurisdicción del Tribunal, sea o no violatorio de la legislación interna del país en que sea cometido". Asimismo, en 1950 la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas incluyó al homicidio entre las conductas que configuran delito de lesa humanidad en sus *Principios del Derecho Internacional reconocidos por la Carta del Tribunal de Nuremberg y en la Sentencia del Tribunal*. ILC Report, A/1316 (A/5/12), 1950, part III, paras. 95-127, *Yearbook of the International Law Commission*, 1950, vol. II⁷⁹.

88. En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia en el caso *Prosecutor v. Dusko Tadic*, al considerar que "un solo acto cometido por un perpetrador en el contexto de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil trae consigo responsabilidad penal individual, y el perpetrador no necesita cometer numerosas ofensas para ser considerado responsable"⁸⁰.

89. En el presente caso, la ejecución extrajudicial se produjo en el marco de la comisión sistemática de actos de violencia contra personas con idéntica pertenencia política⁸¹, precedida de denuncias de planes de exterminio por parte de las propias agencias del Estado tales como la Procuraduría y la Defensoría del Pueblo, la

⁷⁹ Corte I.D.H., *Caso Almonacid Arellano y otros*. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párrs. 96 a 99.

⁸⁰ Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, caso *Prosecutor v. Dusko Tadic*, IT-94-1-T, Opinion and Judgement, May 7, 1997, at para. 649. Esto fue posteriormente confirmado por el mismo tribunal en *Prosecutor v. Kupreskic, et al*, IT-95-16-T, Judgement, January 14, 2000, at para. 550, y *Prosecutor v. Kordic and Cerkez*, IT-95-14/2-T, Judgement, February 26, 2001, at para. 178.

⁸¹ La Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Mary Robinson, manifestó en su informe a la Comisión de Derechos Humanos de la ONU que: "la actividad política colombiana se caracteriza por el alto grado de intolerancia frente a los partidos y movimientos de oposición. El ejemplo más dramático es el caso de la Unión Patriótica, cuyos militantes han sido víctimas de ejecuciones sistemáticas. Más de 1.500 miembros de este partido han sido asesinados desde la fundación del mismo en 1985, incluyendo autoridades electas y la casi totalidad de sus representantes al Congreso. Otros han tenido que exilarse y abandonar sus cargos políticos". Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, presentado ante la Comisión de Derechos Humanos el 54º período de sesiones el 9 de marzo de 1998 E/CN.4/1998/16, párr. 58, disponible en <http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/informes/onu/acdh/E-CN-4-1998-16.html#IC>

estigmatización pública de los líderes y miembros de la UP como integrantes de las FARC, así como de la coordinación entre miembros del Estado y grupos paramilitares⁸².

90. Consecuentemente, la Comisión solicita nuevamente al Tribunal que declare que el Estado es responsable por la ejecución extrajudicial de Senador Manuel Cepeda Vargas, así como de no adoptar las medidas necesarias para proteger su vida, en violación del artículo 4 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 de dicho Tratado; y que dicho acto fue perpetrado en un contexto de violencia sistemática contra los militantes de la Unión Patriótica y el PCC, por lo que constituye un crimen de lesa humanidad.

B. Violación del derecho a la integridad personal (artículo 5 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento)

91. El Estado reconoció su responsabilidad en razón de la angustia e incertidumbre que acompañó al Senador Manuel Cepeda por las amenazas que recaían sobre su vida y el hecho que a pesar de las medidas de protección adoptadas, éstas no fueron suficientes para evitar su homicidio. El Estado también reconoció su responsabilidad respecto a las afectaciones psíquicas y morales ocasionadas a los familiares del Senador Manuel Cepeda por causa de la ejecución extrajudicial⁸³.

92. El Tribunal tuvo la oportunidad de escuchar al hijo y la hermana de la víctima durante la audiencia pública y de recibir las declaraciones juradas de la hija y de la nuera de la víctima. Tales testimonios revelan la dimensión del sufrimiento padecido por la familia de Manuel Cepeda Vargas como consecuencia de su asesinato y la posterior falta de justicia.

93. La Comisión y la Corte han considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas toda vez que las circunstancias particulares de violaciones perpetradas contra sus seres queridos y las actuaciones u omisiones posteriores de las autoridades estatales les hayan causado sufrimiento adicional⁸⁴.

⁸² La persecución política en conexión con el asesinato es incluso caracterizado como crimen de lesa humanidad por el artículo 7(1)(a) y (h) del Estatuto de la Corte Penal Internacional de 1998, cuando sea cometido como parte de una práctica generalizada o sistemática contra los miembros de una población civil. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una corte penal internacional, A/CONF.183/9.

⁸³ Notas del Ministerio de Relaciones Exteriores DDH.GOI No. 9883/9477 de 28 de febrero de 2007, pág. 9 y DDH.GOI No. 54482/2944 de 23 de octubre de 2007, párrs. 18 y 19, Apéndice 3. Escrito de contestación a la demanda. Manifestación realizada por la Agente del Ilustre Estado Colombiano en el curso de la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana el 27 de enero de 2010.

⁸⁴ Corte I.D.H. *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 335; *Caso Vargas Areco*. *Caso Vargas Areco*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 96; y *Caso Goiburú y otros*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No.

94. En vista de las características del presente caso y del reconocimiento estatal, la Comisión reitera su petición a la Corte, que declare que el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal en perjuicio de Manuel Cepeda y su familia, en violación del artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de mismo instrumento.

C. Violación del derecho de circulación y de residencia (artículo 22 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento)

95. El artículo 22.1 de la Convención Americana establece que “[t]oda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales”. El ejercicio de este derecho sólo admite restricciones legales específicas por razones de interés público. La Corte ha señalado que el derecho de circulación y residencia es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona⁸⁵ y consiste, *inter alia*, en el derecho de quienes se encuentren legalmente dentro de un Estado a circular libremente en ese Estado y escoger su lugar de residencia⁸⁶.

96. Tomando en cuenta las normas de interpretación aplicables y de conformidad con el artículo 29.b de la Convención que prohíbe la interpretación restrictiva de los derechos, la Corte Interamericana ha considerado que el artículo 22.1 de la Convención protege el derecho a no ser desplazado forzosamente⁸⁷. En los

153, párr. 96; *Caso La Rochela, Caso de la Masacre de la Rochela*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 163, párr. 137.

⁸⁵ Corte I.D.H. *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1º de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 206; Corte I.D.H., *Caso de la “Masacre de Mapiripán”*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 168; Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Moiwana*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 110; y Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 115.

⁸⁶ Corte I.D.H., *Caso de la “Masacre de Mapiripán”*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 168; Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Moiwana*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 110; y Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 115. En este mismo sentido, véase Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Comentario general no. 27 de 2 de noviembre de 1999, párrs. 1, 4, 5 y 19.

⁸⁷ Corte I.D.H. *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1º de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 207; Corte I.D.H., *Caso de la “Masacre de Mapiripán”*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 188. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas también se ha pronunciado sobre la situación de defensores de derechos humanos colombianos obligados a exiliarse tras haber recibido amenazas y de haber sufrido un atentado contra su vida que no se esclareció judicialmente. En esa oportunidad ese órgano indicó que “a la luz de la determinación del Comité de que hubo violación del derecho a la seguridad personal (artículo 9, párrafo 1) y a su estimación [de] que no había recursos efectivos en la jurisdicción interna para permitir al autor regresar en seguridad de su exilio involuntario, el Comité concluye que el Estado parte no ha garantizado el derecho del autor de permanecer en, regresar a, y residir en su propio país.” O.N.U., Comité de Derechos Humanos, Comunicación No. 859/1999: Colombia. 15 de abril de 2002, párr. 7.4.

0001700

términos de la Convención Americana, dicha situación genera la obligación de otorgar un trato especial a favor de los afectados y a adoptar medidas de carácter positivo para revertir sus efectos, incluso *vis-à-vis* actuaciones y prácticas de terceros particulares⁸⁸.

97. Como relataron los propios familiares del Senador Manuel Cepeda en sus declaraciones ante la Corte, se vieron forzados a partir hacia el exilio por causa de las amenazas y actos de intimidación destinados a disuadir sus esfuerzos por lograr el esclarecimiento del crimen. María Cepeda abandonó Colombia tras la muerte de su padre y permanece hasta el día de hoy en el exilio, por razones de seguridad. Por su parte, Iván Cepeda debió abandonar Colombia entre noviembre de 1994 y abril de 1995. Posteriormente, tras la condena penal de dos de los autores materias –los suboficiales Medina Camacho y Zúñiga Labrador– Iván Cepeda y su esposa debieron permanecer en el extranjero entre los años 2000 y 2004. Tras su regreso a Colombia, la CIDH ha debido dictar medidas cautelares a favor de Iván Cepeda y su esposa, por causa de su activismo como miembros de la Fundación Manuel Cepeda Vargas y del Movimiento Nacional de Víctimas de Estado⁸⁹.

98. El Estado no ha establecido las condiciones que permitirían a todos los familiares de la víctima regresar en condiciones de seguridad a su país, máxime cuando no se ha esclarecido en forma integral la responsabilidad de los autores de la ejecución extrajudicial⁹⁰. Asimismo, en razón de la complejidad del fenómeno del exilio y de la amplia gama de derechos humanos que afecta, y en atención a las circunstancias de especial vulnerabilidad e indefensión en que se encuentran los exiliados, su situación puede ser entendida como una condición de facto de desprotección que afecta tanto el derecho de circulación y residencia como el derecho a la integridad psíquica y moral.

99. La Comisión desea resaltar que estos hechos no fueron controvertidos por el Estado.

100. Por lo expuesto, la Comisión ratifica su petición a la Corte de que declare la violación por parte de Colombia del derecho de circulación y de residencia de Iván y María Cepeda Castro, hijos de la víctima, así como de sus núcleos familiares directos, conforme al artículo 22 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana.

⁸⁸ Corte I.D.H. *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1º de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 210; Corte I.D.H., *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 179.

⁸⁹ El 26 de junio de 2006 la CIDH dictó medidas cautelares a favor de Iván Cepeda Castro, Claudia Girón y Emberth Barrios Guzmán en su carácter de miembros del Movimiento Nacional de Víctimas. Ver informe Anual de la CIDH 2006, Capítulo III, "Medidas cautelares dictadas durante el año 2006", disponible en <http://www.cidh.org/annualrep/2006sp/cap3.1.2006.sp.htm>.

⁹⁰ Ver Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Moiwana*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 120.

D. Violación del derecho a la protección de la honra y de la dignidad (artículo 11 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento)

101. El Estado reconoció su responsabilidad únicamente respecto del impacto negativo de los actos de amenaza y hostigamiento sobre la honra y el buen nombre de Manuel Cepeda.

102. La Comisión desea resaltar que el reconocimiento de responsabilidad excluye en primer lugar las afectaciones derivadas de las declaraciones emitidas por parte de agentes del Estado que vincularon y continúan vinculando a Manuel Cepeda con actividades de las FARC y —por lo tanto— con actividades al margen de la ley; y en segundo lugar, el impacto de estos señalamientos en los miembros de su familia⁹¹.

103. Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido en su jurisprudencia que los actos de estigmatización en contra de las víctimas de violaciones a los derechos humanos afectan el derecho a la honra y la dignidad de sus familiares⁹². En el presente caso, la propia Corte Constitucional reconoció que la difusión de ciertos mensajes publicitarios relacionados con el movimiento al que pertenecía Manuel Cepeda, menoscabó el buen nombre y la honra de Iván Cepeda Castro, en cuanto hijo de una de las víctimas de la violencia política del país⁹³.

104. Consecuentemente, la Comisión insiste en su solicitud a la Corte para que declare que el Estado es responsable por la violación del derecho a la protección de la honra y dignidad en cuanto los actos de estigmatización padecidos afectaron a Manuel Cepeda y sus familiares y a la memoria del Senador, en violación del artículo 11 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1(1) de dicho Tratado.

⁹¹ La familia Cepeda estuvo sujeta en distintas etapas a afirmaciones tendenciosas y difamatorias por parte de agentes estatales y jefes paramilitares y que Manuel Cepeda fue calificado como "agitador comunista", "dinosaurio", "enlace de la guerrilla de las FARC", "miembro de las FARC", y a sus denuncias como "*Jurassic's* paranoia", sometiéndolo al desprecio público. Véase al respecto, Alfredo Molano Bravo, "*Jurassic's* paranoia", semanario *El Espectador*, 14 de agosto de 1994, pág. 6A, Anexo 44. Ver también "El Tiempo" "¿Por qué el optimismo de los militares?", 19 de septiembre de 1993, sección de justicia, pág. 19A, Anexo 44.

⁹² "En lo que respecta al artículo 11 de la Convención, está probado que las presuntas víctimas fueron tratadas como "terroristas", sometiéndolas a ellas y a su familia al odio, desprecio público, persecución y a la discriminación, por lo cual se ha conformado una violación del artículo 11 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los miembros de la familia [...]" Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 182.

⁹³ Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-959/06 de 20 de noviembre de 2006, pág. 23, Anexo 41.

E. Violación del derecho a la libertad de pensamiento y expresión (artículo 13 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento)

105. El Estado reconoció su responsabilidad por la violación del artículo 13 de la Convención Americana en perjuicio de la víctima, exclusivamente en su carácter de periodista mas no como líder político.

106. Al respecto, y en vista del reconocimiento de responsabilidad del Estado, la Comisión observa que quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, incluidas las ideas políticas. Como ha indicado la Corte, la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social⁹⁴.

107. La Corte ha indicado que la primera dimensión de la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. En este sentido, la expresión y la difusión de pensamientos e ideas son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente. Con respecto a la segunda dimensión del derecho a la libertad de expresión esto es, la social, la Corte ha establecido que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todos a conocer opiniones, relatos y noticias vertidas por terceros. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia. De esto se deriva que ambas dimensiones deben ser garantizadas plenamente en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión en los términos previstos por el artículo 13 de la Convención Americana.

108. En vista de las circunstancias del caso, la Comisión solicita nuevamente a la Corte que declare que la ejecución extrajudicial del líder político y comunicador social Manuel Cepeda Vargas vulneró el derecho a la libertad de expresión previsto en el artículo 13 de la Convención Americana.

⁹⁴ Corte I.D.H. *Caso Herrera Ulloa*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párrafos 108 y 111; *Caso Ivcher Bronstein*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párrafos 146 y 149; *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros)*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párrafos 64 y 69; y *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párrafos 30 y 32.

F. Violación de los derechos políticos y del derecho a la libertad de asociación (artículos 23 y 16 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento)

109. El Estado reconoció su responsabilidad por la violación del artículo 23, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, en vista de que no adoptó las medidas necesarias para garantizar el pleno ejercicio de los derechos políticos del Senador Manuel Cepeda y que con su muerte se "coartó" su labor parlamentaria y los proyectos de ley que estaba preparando.

110. En cuanto al artículo 16 de la Convención Americana, el Estado alegó que la sola pertenencia del Senador Cepeda a un partido político al momento de su muerte no implica la violación del derecho a la libertad de asociación. Consideró que la jurisprudencia de la Corte Interamericana indica que las violaciones de este derecho se relacionan con ofensas perpetradas contra organizaciones y líderes sindicales o contra la libertad de hacer o no parte de una agremiación profesional. Sostuvo, por lo tanto, que sólo le correspondía reconocer su responsabilidad por la violación de los derechos políticos de la víctima en vista de que ésta ostentaba la calidad de líder político y no la de sindicalista.

111. La Comisión considera que el artículo 16.1 de la Convención Americana protege el derecho a asociarse libremente *inter alia* con fines ideológicos y políticos, sin intervención de las autoridades públicas que limiten o entorpezcan el ejercicio del referido derecho y no exclusivamente el de integrar una organización sindical o profesional⁹⁵. Al igual que estas obligaciones negativas, de la norma también se derivan obligaciones positivas de prevenir los atentados contra la libertad de asociación, de proteger a quienes la ejercen, y de investigar las violaciones de dicha libertad. Estas obligaciones positivas deben adoptarse, incluso en la esfera de relaciones entre particulares, si el caso así lo amerita⁹⁶.

⁹⁵ El artículo 16.1 de la Convención Americana establece que quienes están bajo la jurisdicción de los Estados Partes tienen el derecho y la libertad de asociarse libremente con otras personas, sin intervención de las autoridades públicas que limiten o entorpezcan el ejercicio del referido derecho. Además, gozan del derecho y la libertad de reunirse con la finalidad de buscar la realización común de un fin lícito, sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar dicha finalidad. Corte I.D.H. *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz*. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167 párrafo 144.

⁹⁶ Al respecto la Corte Interamericana al considerar el caso Cantoral Huamaní estableció que la ejecución de un sindicalista tuvo un efecto amedrentador e intimidante en los trabajadores del movimiento sindical minero peruano y que en dicho contexto, la ejecución extrajudicial no restringe sólo la libertad de asociación de un individuo, sino también el derecho y la libertad de un grupo determinado para asociarse libremente sin miedo o temor, es decir, se afectó la libertad de los trabajadores mineros para ejercer este derecho. Asimismo, la Corte estableció que dicho efecto intimidante se acentúa y hace mucho más grave por el contexto de impunidad que rodea al caso Corte I.D.H. *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167 párrafo 148.

112. De la prueba a disposición del Tribunal surge que la ejecución extrajudicial de la víctima dejó al descubierto el incumplimiento con el deber de respetar y garantizar el derecho de asociación de Manuel Cepeda en tanto miembro de la UP y del PCC, a asociarse sin temor. El notorio patrón de violencia contra los miembros de la UP, la ausencia de medidas efectivas de prevención y la falta de esclarecimiento integral de los crímenes perpetrados, ha restringido el goce de su derecho a asociarse.

113. En vista del alcance del reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado respecto de la violación del goce de los derechos políticos en perjuicio del Senador Manuel Cepeda, la Comisión reitera su pedido al Tribunal en el sentido de declarar que éste es responsable por la violación del artículo 23 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de mismo instrumento. Adicionalmente, la Comisión solicita a la Corte que concluya y declare que Colombia violó el derecho a la libertad de asociación consagrado en el artículo 16 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de mismo instrumento, en perjuicio de Manuel Cepeda Vargas en tanto miembro de una organización política.

G. Violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial (artículos 8 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento)

114. Ante la CIDH el Estado reconoció parcialmente su responsabilidad en vista de que la investigación destinada a la identificación y juzgamiento de los autores intelectuales se encuentra aún pendiente y de que ya se condenó a dos suboficiales del Ejército Nacional como responsables de la autoría material del delito de homicidio; y de que se estableció la responsabilidad estatal en lo contencioso administrativo por los mismos hechos⁹⁷ y de que una parte de la investigación continúa abierta, para determinar la participación de otras personas en los hechos.

115. De la prueba a disposición de la Corte se desprende que las investigaciones iniciadas tras la muerte del Senador Cepeda derivaron en un proceso judicial que llevó a la condena de dos agentes del Estado –Hernando Medina Camacho y Justo Gil Zúñiga Labrador, suboficiales del Ejército Nacional— por el delito de homicidio agravado⁹⁸. Dicha condena quedó firme en el 2004⁹⁹ y los suboficiales –quienes

⁹⁷ Nota del Ministerio de Relaciones Exteriores DDH. GOI No. 9883/9477 de 28 de febrero de 2007, página 9 y 10, Apéndice 3.

⁹⁸ Los elementos de prueba confirman que el 29 de diciembre de 1994 se decretó la apertura de la investigación penal por el homicidio agravado del Senador Manuel Cepeda. El 20 de octubre de 1997 la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación profirió resolución acusatoria en contra de los sargentos del Ejército Nacional Hernando Medina Camacho y Justo Gil Zúñiga Labrador, por homicidio agravado. El 16 de diciembre de 1999, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Santafé de Bogotá dictó sentencia en su contra, condenándolos a 43 años de prisión, y absolvió a Carlos Castaño Gil. La sentencia de primera instancia fue apelada por los representantes de los condenados, quienes pretendían se reconociera su inocencia. El 18 de enero de 2001 la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá confirmó íntegramente la sentencia de primera instancia.

cumplían orden de privación de la libertad en sede militar— obtuvieron el beneficio de libertad condicional el 31 de marzo de 2006 y el 14 de mayo de 2007, en cada caso¹⁰⁰.

116. A pesar de estas determinaciones judiciales que establecen la responsabilidad directa de dos oficiales subalternos en la autoría material, no se han clarificado en su totalidad las responsabilidades derivadas de la ejecución extrajudicial de Manuel Cepeda. En primer término, el reconocimiento de responsabilidad por omisión formulado por el Estado durante el trámite ante la Comisión no encuentra correlato en el establecimiento de este tipo de responsabilidad respecto de otros agentes estatales, en foro judicial o disciplinario. En segundo lugar, si bien de las determinaciones de hecho surge la participación tanto de otros agentes del Estado como de miembros de grupos paramilitares en la ejecución extrajudicial, no existen al momento avances en la investigación que —transcurridos casi 16 años— permanece aun en etapa preliminar. Consecuentemente, los autores intelectuales de la ejecución extrajudicial permanecen en la impunidad.

117. La Corte Interamericana ha definido la impunidad como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”¹⁰¹. Asimismo, ha indicado que en los casos en los cuales se han obtenido ciertos resultados, la impunidad subsiste en la medida en que no haya sido esclarecido la verdad de lo sucedido ni se hayan establecido las responsabilidades¹⁰².

⁹⁹ Los apoderados de los condenados presentaron recurso de casación ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia por considerar esta sentencia como violatoria de la ley sustancial y solicitaron la absolución, sin éxito. Sentencia de 10 de noviembre de 2004 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, proceso No. 18.428, Anexo 33.

¹⁰⁰ Los suboficiales condenados por homicidio agravado —que fueran inicialmente condenados a cumplir pena de 43 años de prisión— obtuvieron la redosificación de la pena a 26 años, diez meses y 15 días. Posteriormente obtuvieron la redención de la pena por labores realizadas, las cuales fueron computadas para completar las 3/5 partes de la condena (como pena efectiva).

¹⁰¹ Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párrafo 299; *Caso de la “Masacre de Mapiripán”*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párrafo 237; y *Caso de la Comunidad Moiwana*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párrafo 203; y *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párrafo 170.

¹⁰² Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 320. En el caso Gómez Paquiyauri la Corte señaló que la impunidad de los responsables no ha sido total, puesto que dos autores materiales han sido juzgados y declarados culpables por los hechos. No obstante, a la fecha de la presente Sentencia, después de más de trece años, el o los autores intelectuales de los hechos aún no han sido juzgados ni sancionados. Por lo tanto, se ha configurado una situación de grave impunidad, que constituye una infracción del deber del Estado de investigar y sancionar a los responsables de los hechos violatorios de los derechos humanos en el presente caso, que lesiona a los familiares de las víctimas y que propicia la repetición crónica de las violaciones de los derechos humanos de que se trata. Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 228.

0001706

118. Asimismo, la Corte ha establecido que cuando se trata del esclarecimiento de responsabilidad de agentes del Estado y particulares por la autoría intelectual de una ejecución extrajudicial, el Estado tiene el deber de iniciar ex officio, sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, que no se emprenda como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa¹⁰³. En el caso bajo examen, a pesar de la condena penal establecida contra dos de los autores materiales, han transcurrido 14 años desde la ejecución extrajudicial de Manuel Cepeda, sin que se hayan adoptado medidas eficaces para juzgar a los autores intelectuales y a sus posibles cómplices en la comisión de los hechos. En este caso el retardo disminuye la posibilidad de esclarecer la autoría intelectual de la ejecución extrajudicial y juzgar a los responsables. Como regla general, una investigación penal debe realizarse prontamente para proteger los intereses de las víctimas, preservar la prueba e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que en el contexto de la investigación sea considerada sospechosa.

119. La impunidad de los autores intelectuales de la ejecución extrajudicial afecta la búsqueda de la verdad de los miembros de la familia de la víctima. La Corte Interamericana se ha pronunciado sobre el derecho que asiste a las víctimas o sus familiares a conocer lo sucedido y ha establecido que el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de éstos a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento, conforme a las normas previstas en los artículos 8 y 25 de la Convención¹⁰⁴. El derecho a la verdad constituye un medio importante de reparación para los familiares de la víctima y da lugar a una expectativa que el Estado debe satisfacer¹⁰⁵.

120. Asimismo, la Corte se ha pronunciado en el sentido que la impunidad propicia la repetición de las violaciones a los derechos humanos¹⁰⁶. En este sentido, la

¹⁰³ Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párrafo 296; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párrafo 143; *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párrafo 223; y *Caso de la Comunidad Moiwana*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párrafo 146. Ver también Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 229.

¹⁰⁴ Corte I.D.H. *Caso Barrios Altos*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 48. *Caso Bámaca Vélasquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 201. *Caso Blanco Romero y otros*. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138, párr. 62 y *Caso Almonacid Arellano y otros*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 148 y *Caso Myrna Mack Chang*, sentencia de 25 de noviembre de 2003, párrs. 217 y 218.

¹⁰⁵ Corte I.D.H., *Caso Gómez Palomino*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 78 y *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 62.

¹⁰⁶ Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párrafo 299; *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párrafo 168; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párrafo 266; *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párrafo 237; *Caso Paniagua Morales y Otros*, Sentencia 8 de marzo de 1998, párrafo 173.

impunidad de los autores intelectuales de la ejecución extrajudicial del Senador Manuel Cepeda también afecta la labor de quienes compartían su actividad política de oposición y de comunicación social toda vez que –según surge del contexto del caso– ellos también han sido objeto de amenazas y actos contrarios a su seguridad e integridad personal. Efectivamente, la participación de agentes del Estado en la autoría intelectual de la ejecución extrajudicial del Senador Manuel Cepeda en el contexto de los actos de violencia perpetrados contra los miembros de la UP y el PCC, en tanto ataque generalizado o sistemático contra un grupo, constituye un crimen de lesa humanidad¹⁰⁷.

121. Con base en las consideraciones que anteceden, la Comisión ratifica su petición al Tribunal que declare que el Estado no ha arbitrado los medios necesarios para cumplir con su obligación de investigar, juzgar y sancionar a todos los responsables de la ejecución extrajudicial del Senador Manuel Cepeda Vargas y en consecuencia ha violado en perjuicio de la víctima y sus familiares Iván Cepeda Castro (hijo), María Cepeda Castro (hija), Olga Navia Soto (compañera permanente), Claudia Girón Ortiz (nuera), María Estella Cepeda Vargas, Ruth Cepeda Vargas, Gloria María Cepeda Vargas, Álvaro Cepeda Vargas y Cecilia Cepeda Vargas† (hermanos), los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 del mismo tratado.

VI. REPARACIONES

122. En el presente caso, la Comisión Interamericana ha demostrado que el Estado incurrió en responsabilidad internacional por la violación e incumplimiento de varias disposiciones de la Convención Americana. Corresponde entonces que el Tribunal disponga las medidas de reparación necesarias para remediar los daños causados.

123. Teniendo en cuenta el Reglamento de la Corte, que otorga representación autónoma al individuo, la Comisión simplemente esbozará a continuación los criterios generales relacionados con las reparaciones que considera debería aplicar la Corte en el presente caso. La Comisión entiende que compete a las víctimas y a sus representantes sustanciar sus reivindicaciones, de conformidad con el Artículo 63 de la Convención Americana y el Artículo 23 y otros del Reglamento de la Corte.

A. Medidas de cesación

124. Un elemento fundamental que surge de la determinación de responsabilidad estatal por violaciones de derechos humanos es el requisito de cesación de la conducta violatoria¹⁰⁸.

¹⁰⁷ Corte I.D.H., *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Sentencia sobre excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 96.

¹⁰⁸ Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 52.

125. La Corte ha declarado consistentemente que la individualización de los responsables es una derivación natural de las obligaciones convencionales, y un requisito para la eliminación de estados generalizados de impunidad¹⁰⁹.

126. La Corte ha establecido que la impunidad constituye una infracción del deber del Estado que lesiona a la víctima, a sus familiares y al conjunto de la sociedad y propicia la repetición crónica de las violaciones de los derechos humanos de que se trata.

127. En este sentido, la Comisión considera que la investigación es una medida no solo de satisfacción sino de cesación pues, mientras el Estado no haya dado cumplimiento a su obligación de investigar, acusar y castigar debidamente las violaciones de derechos humanos en el presente caso, incurre en violación continua de los derechos establecidos en los artículos 8.1 y 25, y de la obligación consagrada en el artículo 1 de la Convención Americana.

128. La Corte ha señalado en reiteradas ocasiones que cada individuo y la sociedad en su conjunto, tienen el derecho a ser informados de lo sucedido con relación a las violaciones de derechos humanos¹¹⁰. De igual forma, la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha reconocido que para las víctimas de violaciones de los derechos humanos, el conocimiento público de su sufrimiento y de la verdad acerca de los perpetradores y sus cómplices, son pasos esenciales para una rehabilitación y reconciliación, en consecuencia, ha instado a los gobiernos a intensificar sus esfuerzos para proveer a las víctimas de violaciones a los derechos humanos un proceso justo y equitativo a través del cual tales violaciones sean investigadas; y ha alentado a las víctimas para que participen en dicho proceso¹¹¹.

129. El Tribunal ha establecido además que,

el Estado debe remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y derecho que mantienen la impunidad [...]; otorgar las garantías de seguridad suficientes a las autoridades judiciales, fiscales, testigos, operadores de justicia y a las víctimas y utilizar todas las medidas a su alcance para diligenciar el proceso¹¹².

¹⁰⁹ La Corte ha definido la impunidad como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana". Véase en este sentido, Corte I.D.H. *Caso Blanco Romero y otros*. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138, párr. 94; Corte I.D.H. *Caso Gómez Palomino*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 76.

¹¹⁰ Corte IDH. *Caso Bueno Alves*. Sentencia sobre el fondo, reparaciones y costas de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 90; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 347.

¹¹¹ E/CN.4/RES/2001/70.

¹¹² Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 226; Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 134. Véase también Corte I.D.H., *Caso Almonacid Arellano*.

0001709

130. La Comisión reitera que de conformidad con la jurisprudencia de la Corte, y dada la particularidad y gravedad de las violaciones a los derechos humanos ocurridas en el presente caso, una reparación integral exige que el Estado colombiano investigue con la debida diligencia, en forma seria, imparcial y exhaustiva, la ejecución extrajudicial de Manuel Cepeda Vargas con el propósito de esclarecer la verdad histórica de los hechos y procesar y sancionar a todos los responsables, no solo materiales sino intelectuales. A tal efecto, deberá adoptar todas las medidas judiciales y administrativas necesarias con el fin de completar la investigación, localizar, juzgar y sancionar a todos los partícipes de los hechos, e informar sobre los resultados. Asimismo, el Estado está en la obligación de investigar y sancionar a todos los responsables de la obstrucción a la justicia, encubrimiento e impunidad que han imperado en relación con estos casos.

131. El 29 de noviembre de 1985, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó por consenso la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder¹¹³, según la cual las víctimas "tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido" y para ello es necesario que se permita "que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones, siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente".

132. En tal virtud, los familiares de la víctima deberán tener pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana. Asimismo, el Estado deberá asegurar el cumplimiento efectivo de la decisión que adopten los

Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006 Serie C No. 154, párr. 156.

¹¹³ A/RES/40/34, *Acceso a la justicia y trato justo*. "4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional. 5. Se establecerá y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos. 6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas: a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información; b) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente; c) Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial; d) Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia; e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas.

tribunales internos, en acatamiento de esta obligación. El resultado del proceso deberá ser públicamente divulgado, para que la sociedad colombiana conozca la verdad¹¹⁴.

133. Por otra parte, y también como medida de cesación, el Estado deberá garantizar la seguridad de los familiares de la víctima y prevenir que deban desplazarse o exiliarse nuevamente a consecuencia de los actos de hostigamiento y persecución en su contra.

B. Medidas de satisfacción

134. La satisfacción ha sido entendida como toda medida que el autor de una violación debe adoptar conforme a los instrumentos internacionales o al derecho consuetudinario, que tiene como fin el reconocimiento de la comisión de un acto ilícito¹¹⁵. Tiene lugar cuando se llevan a cabo, generalmente en forma acumulativa, las disculpas, o cualquier otro gesto que demuestre el reconocimiento de la autoría del acto en cuestión; y el juzgamiento y castigo de los individuos responsables, cuando fuere pertinente¹¹⁶.

135. la gravedad y naturaleza de los hechos del presente caso, exige que, además de la investigación, el Estado adopte medidas destinadas a la dignificación de la memoria de la víctima, en tal sentido, la Comisión solicita a la Corte que disponga, entre otras, las siguientes:

- La divulgación pública del resultado del proceso interno de investigación y sanción, con el fin de coadyuvar al derecho a la verdad de los familiares de la víctima y de la sociedad colombiana en su conjunto;
- La publicación en un medio de circulación nacional de la sentencia que eventualmente pronuncie el Tribunal;
- Sin perjuicio del reconocimiento de responsabilidad internacional y pedido de disculpas realizado el 27 de enero de 2010 en el marco de la audiencia celebrada en relación con el presente caso, llevar a cabo un acto público de reconocimiento de responsabilidad y desagravio en Colombia;
- Empezar un proyecto para la recuperación de la memoria histórica de Manuel Cepeda Vargas como líder político y comunicador social; y

¹¹⁴ Corte IDH. *Caso Cantoral Huamani y García Santacruz*. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 191; Corte IDH. *Caso Escué Zapata*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 166; Corte I.D.H. *Caso Huilca Tecse*. Sentencia de 03 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 107; Corte I.D.H. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 175.

¹¹⁵ Brownlie, *State Responsibility*, Part 1. Clarendon Press, Oxford, 1983, pág. 208.

¹¹⁶ *Idem*.

0001711

- En consulta con los familiares de la víctima, establecer una calle, escuela, monumento o lugar de recordación en su memoria.

C. Garantías de no repetición

136. La Comisión ratifica que en su opinión el Estado se encuentra obligado a prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las que ahora nos ocupan, en consecuencia, el Tribunal debería ordenar a Colombia emprender las medidas jurídicas, administrativas y de otra índole necesarias para evitar la reiteración de hechos similares, en especial, la adopción en forma prioritaria de una política de erradicación de la violencia por motivos de ideología política, que incluya medidas de prevención y protección.

D. Medidas de rehabilitación

137. La Comisión reitera su solicitud a la Corte de que ordene a Colombia adoptar medidas de rehabilitación para los familiares de la víctima. Dichas medidas deben incluir, necesariamente, medidas de rehabilitación psicológica y médica.

E. Medidas de compensación

138. La Corte ha establecido los criterios esenciales que deben orientar una justa indemnización destinada a compensar económicamente, de una manera adecuada y efectiva, los daños sufridos producto de violaciones a los derechos humanos. Asimismo, la Corte ha establecido que la indemnización tiene un carácter meramente compensatorio, y que la misma será otorgada en la extensión y medida suficientes para resarcir tanto los daños materiales como inmateriales causados¹¹⁷.

139. La Comisión reitera que en ejercicio de los criterios de equidad que siempre han informado sus decisiones en materia de reparaciones, y de conformidad con su jurisprudencia anterior, el Tribunal debe establecer las compensaciones que corresponden a las diversas víctimas de este caso y al hacerlo estimar si los montos que efectivamente se hayan pagado en virtud de procesos judiciales en sede contencioso administrativa en el ámbito interno deben ser deducidos de los que ordene en su sentencia.

VII. PETITORIO

¹¹⁷ Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 210; Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 204; Corte I.D.H., *Caso Garrido y Baigorria*. *Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998, Serie C No. 39, párr. 41.

140. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho expuestos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ratifica su petición a la Corte de que concluya y declare que

- a) la República de Colombia es responsable por la violación de los derechos a la vida, la integridad personal, las garantías judiciales, la protección de la honra y de la dignidad, la libertad de pensamiento y expresión, la libertad de asociación, los derechos políticos y la protección judicial, establecidos en los artículos 4, 5, 8, 11, 13, 16, 23 y 25 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos consagrada en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Manuel Cepeda Vargas;
- b) la República de Colombia es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, las garantías judiciales y la protección judicial, establecidos en los artículos 5, 11, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos consagrada en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los siguientes familiares de la víctima: Iván Cepeda Castro (hijo), María Cepeda Castro (hija), Olga Navia Soto (compañera permanente), Claudia Girón Ortiz (nuera), María Estella Cepeda Vargas, Ruth Cepeda Vargas, Gloria María Cepeda Vargas, Álvaro Cepeda Vargas y Cecilia Cepeda Vargas† (hermanos); y
- c) la República de Colombia es responsable por la violación del derecho de circulación y de residencia, establecido en el artículo 22 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos consagrada en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los siguientes familiares de la víctima: Iván Cepeda Castro (hijo) y María Cepeda Castro (hija), y sus núcleos familiares directos.

Y en consecuencia, que ordene al Estado

- a) realizar una investigación imparcial y exhaustiva con el fin de juzgar y sancionar a todos los responsables materiales e intelectuales de la ejecución extrajudicial del Senador Manuel Cepeda Vargas;
- b) adoptar medidas para garantizar la seguridad de los familiares de la víctima y prevenir que deban desplazarse o exiliarse nuevamente a consecuencia de los actos de hostigamiento y persecución en su contra;
- c) sin perjuicio del reconocimiento de responsabilidad internacional y pedido de disculpas realizado el 27 de enero de 2010 en el marco de la audiencia celebrada en relación con el presente caso, llevar a cabo

0001713

un acto público de reconocimiento de responsabilidad y desagravio en Colombia;

- d) llevar a cabo actos tendientes a la recuperación de la memoria histórica del Senador Manuel Cepeda Vargas en su condición de político y comunicador social;
- e) adoptar medidas jurídicas, administrativas y de otra índole necesarias para evitar la reiteración de hechos similares a aquellos que son materia del presente caso, en especial, la adopción en forma prioritaria de una política de erradicación de la violencia por motivos de ideología política, que incluya medidas de prevención y protección;
- f) adoptar medidas de rehabilitación a favor de los familiares de la víctima;
- g) reparar a los familiares del Senador Manuel Cepeda Vargas por el daño material e inmaterial sufrido; y
- h) pagar las costas y gastos legales incurridos en la tramitación del presente caso ante el sistema interamericano.

Washington DC, 1 de marzo de 2010